



INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Publicación: Registro Oficial Edición Especial No. 998 de 07 de abril de 2017.

Estado de vigencia: Reformado.

Modificaciones: Resolución No. SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, Resolución SCPM-DS-2020-18 de 20 de abril de 2020, Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Última modificación: Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Nota General: De conformidad con la Disposición General Única de la Resolución No. SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, se sustituye en toda esta Resolución el término “expediente digital” por “expediente electrónico”.

Resolución N° SCPM-DS-012-2017

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (s)

Considerando:

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República, dispone que se requerirá de ley en los siguientes casos: "Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";
- Que el artículo 169 de la Constitución de la República, establece: "Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal; y, harán efectivas las garantías del debido proceso";
- Que el artículo 173 de la Constitución de la República, contempla: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial";
- Que el artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"



- Que en el artículo 226 de la Constitución de la República, se dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República, manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación";
- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el artículo 38, numeral 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM): "Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley";
- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina como una de las atribuciones del Superintendente: "Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento";
- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dentro de la Sección 3 "De los Recursos en Sede Administrativa y Jurisdiccional", artículos del 65 al 69, desarrolla el régimen legal de los medios de impugnación de los actos administrativos emanados por los órganos competentes de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;
- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su Disposición General Primera, establece: "La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425 (...). Sin perjuicio de la facultad exclusiva del control constitucional, que le corresponde a la Corte Constitucional, en caso de contradicción entre normas inferiores y superiores, prevalecerán las normas superiores. Le corresponde a la autoridad administrativa o judicial la aplicación directa e inmediata de la norma superior, siempre que se trate de conflictos entre normas inferiores a la Constitución (...). En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Código de Comercio, Código Civil, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables";
- Que la Norma de Control Interno, emitida por la Contraloría General del Estado N° 407-08.- Actuación y honestidad de las servidoras y servidores, establece: "La máxima autoridad, los directivos y demás personal de la entidad, cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales



que rijan las actividades institucionales observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y puesto de trabajo. Los directivos no sólo cautelarán y motivarán el cumplimiento de estos principios y del ordenamiento jurídico vigente en el trabajo que ejecutan las servidoras y servidores, sino que están en la obligación de dar muestras de la observancia de éstos en el desempeño de sus funciones. Las servidoras y servidores, cualquiera sea el nivel que ocupen en la institución, están obligados a actuar bajo principios de honestidad y profesionalismo, para mantener y ampliar la confianza de la ciudadanía en los servicios prestados, observando las disposiciones legales que rijan su actuación técnica. No podrán recibir ningún beneficio directo o indirecto y se excusarán de intervenir en asuntos en los que tengan conflictos de interés personal o de su cónyuge o conviviente, hijos y parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad”;

En uso de sus atribuciones constantes en los numerales 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expide el siguiente:

“INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO”

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS FORMALES Y FUNDAMENTALES PARA LA GESTIÓN PROCESAL.

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones.

NOTA: *Artículo 1 sustituido por el artículo 1 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 2.- OBJETIVO.- Este Instructivo tiene por objetivo precisar los procedimientos, términos y plazos para la gestión procesal administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que no estén establecidos en la Ley, Reglamento y demás normas aplicables.

NOTA: *Artículo 2 sustituido por el artículo 2 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 3.- LINEAMIENTOS FORMALES Y FUNDAMENTALES PARA LA GESTIÓN PROCESAL.- En la gestión procesal se deberá observar lo siguiente:

- 1. AUDIENCIAS:** Toda persona tiene derecho a ser oída oportunamente y en igualdad de condiciones. Las audiencias podrán ser presenciales o realizadas mediante videoconferencia o medios virtuales existentes; y podrán dadas las circunstancias, participar en unidad de acto o en actos distintos;
- 2. CASILLA ELECTRÓNICA:** La casilla electrónica será provista por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a los operadores económicos privados o públicos que



intervengan en los diversos procesos en la Superintendencia, sin perjuicio de que las partes sean notificadas por otros medios legalmente reconocidos;

3. **COMPARECENCIA SIN NOTIFICACIÓN.**- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición, denuncia o providencia en la que tenga interés y comparece al proceso, se considerará debidamente notificada. La mera comparecencia no le convierte en parte procesal;
4. **DEBIDO PROCESO:** Es el cumplimiento de las distintas actuaciones procesales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales;
5. **EFICACIA PROBATORIA.**- Solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme a los principios del debido proceso tendrá eficacia probatoria de los hechos materia de la investigación; caso contrario, no tendrán valor probatorio alguno conforme al Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República;
6. **EXPEDIENTE:** Es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva y cronológica de documentos, pruebas, autos de sustanciación, notificaciones y demás diligencias ingresados al Sistema Digital. Es la serie de actuaciones administrativas debidamente documentadas que reflejan el procedimiento del que el acto o disposición trae causa; y que, por esa razón constituye la materialización del proceso;
7. **GESTIÓN PROCESAL DIGITAL.**- Los procedimientos administrativos previstos en el art. 1 de este Instructivo constarán, en todas sus fases, obligatoriamente en el sistema digital;
8. **IMPULSO PROCESAL, PRINCIPIOS Y ECONOMÍA PROCESAL.**- El procedimiento se impulsará de oficio y bajo los principios de simplicidad celeridad, eficiencia y eficacia; excepto en los casos que por ley la gestión se deba realizar bajo el principio dispositivo o a petición de parte. Se dispondrá, de ser posible, en un solo acto todos los trámites que sean necesarios para el desarrollo de la sustanciación. Por economía procesal, los operadores podrán presentar en un mismo escrito toda la información o requerimiento a entregar o solicitar;
9. **INGRESO DOCUMENTAL.**- Toda documentación deberá ingresar por la Secretaría General o a través de quien haga sus veces en las Intendencias Zonales y será remitida en forma digital en los términos que se establece en la normativa interna;
10. **LEGÍTIMO INTERÉS.**- El interés legítimo debe ser demostrado por la parte y calificado como tal por la autoridad;
11. **NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA O LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.**- Cuando en el transcurso de una investigación administrativa aparezcan posibles indicios sobre el cometimiento de un delito, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) o el Superintendente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a la Fiscalía y/o a la Contraloría General del Estado de ser el caso;



- 12. NOTIFICACIÓN A LA FUNCIÓN EJECUTIVA O A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO.-** Cuando en el transcurso de un estudio o investigación administrativa aparezcan posibles indicios de daños a la sociedad o a la naturaleza, actuales o futuros, reales o potenciales, el órgano correspondiente a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, deberá notificar a los órganos competentes del Estado;
- 13. NOTIFICACIÓN A LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS, COMPAÑÍAS O DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.-** El Superintendente, la CRPI o el Intendente respectivo deberá notificar a las Superintendencias de Bancos, Compañías o de Economía Popular y Solidaria con la providencia de resolución o de inicio a la etapa de investigación y sanción según el caso;
- 14. NOTIFICACIONES PROCESALES.-** Las notificaciones que realicen el Superintendente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI- o las Intendencias a los operadores económicos o a quien corresponda se las realizará a través de la casilla electrónica provista por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o al domicilio señalado por el operador económico dentro del término de tres (3) días contados a partir de su emisión;
- 15. OFICIOS A PARTES O TERCEROS.-** Los oficios que emitan las áreas administrativas, los Intendentes, la CRPI o el Superintendente, deberán contener:
 - a. Lugar, fecha y numeración;
 - b. Identificación de la autoridad u operador económico al que se dirige;
 - c. Identificación del acto procesal que dispone la realización de actuaciones o solicitud de información;
 - d. Antecedentes de hecho, que incluye la competencia del órgano y los fundamentos legales concretos;
 - e. Motivo que genera la emisión del oficio; y,
 - f. La firma del secretario de sustanciación, en caso que se refiera al cumplimiento de una providencia; o, de la autoridad competente con la solicitud que corresponda.
- 16. OTRAS PETICIONES.-** Las peticiones que por su naturaleza sean de gestión administrativa y que no tengan un tiempo previsto para su respuesta, deberán ser contestadas dentro del término de quince (15) días por el órgano o servidor (a) competente, a partir de su recepción, para guardar concordancia con la ley de la materia;
- 17. PRECLUSIÓN.-** Es la obligación legal de realizar las actuaciones procesales dentro de los términos y plazos previstos en la ley, reglamentos aplicables y esta normativa;
- 18. REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.-** Los expedientes físicos podrán ser repuestos total o parcialmente a través del expediente electrónico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, siempre que el documento haya sido almacenado previamente por el órgano de sustanciación respectivo.

Los expedientes electrónicos podrán ser repuestos en caso de falla del sistema, de fallas físicas o por destrucción de los equipos, que generen la pérdida de la información, para lo cual se acudirá al expediente físico.



En caso de no ser posible la reposición conforme señalan los incisos precedentes, es decir, por pérdida tanto física como electrónica del documento, el secretario de sustanciación realizará todas las acciones posibles para reponer el documento faltante, como obtener copias de otras unidades administrativas; impresión del sistema de gestión documental; solicitar al operador económico poseedor de la información la reposición del documento, que deberá ser presentado con la fe de recepción con la que fue entregado inicialmente; entre otras. El secretario sustanciador al pie del documento repuesto citará las fuentes de donde obtuvo la información.

La Secretaría General será el órgano administrativo responsable de generar los lineamientos Institucionales para la reposición de expedientes físicos y electrónicos;

NOTA: *Numeral 18 del artículo 3 sustituido por el artículo 1 de la Resolución SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019.*

19. SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN.- Para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en el presente Instructivo, se designarán secretarios de sustanciación quienes serán responsables del ordenamiento y actualización del expediente tanto físico como electrónico y darán fe procesal.

La custodia física de los expedientes que se encuentren en trámite, será de responsabilidad del secretario de sustanciación.

Finalizada la tramitación de un expediente, este será remitido por el órgano sustanciador a la Secretaría General en el término de 5 días, mediante acta de entrega recepción, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal Digital.

Para el traspaso de expedientes de un secretario sustanciador a otro, el titular del órgano sustanciador verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados. Con la aprobación del titular del órgano de sustanciación se procederá al traspaso y se suscribirá el “Acta de entrega recepción para el traspaso de expedientes entre Secretarios de Sustanciación”, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal Digital.

En caso del cese de funciones del secretario de sustanciación, previo a efectuarse la desvinculación, los expedientes físicos y electrónicos a cargo del secretario serán sometidos a la revisión y aceptación de la Dirección de Nacional de Control Procesal.

La inobservancia del presente numeral, será sancionada conforme a la normativa vigente;

NOTA: *Numeral 19 del artículo 3 sustituido por el artículo 2 de la Resolución SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019.*

20. TÉRMINOS PROCESALES.- Para el computo de los términos, se estará a lo previsto en el COGEP. Si la documentación fuere presentada en horas no laborales o dejadas en otras entidades públicas sea administrativa o judicial, se tendrá como no presentada;



21. PARTE DIRECTAMENTE INVOLUCRADA.- Se entiende por “parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte”, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.

NOTA: Numeral 21 del artículo 3 agregado por el artículo 3 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

22. ACTUACIONES PREVIAS.- Las actuaciones previas son todas las actividades realizadas por los órganos competentes de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado antes del inicio del procedimiento de investigación; serán de naturaleza indagatoria.

NOTA: Numeral 22 del artículo 3 agregado por el artículo 3 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

23. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.- El procedimiento de investigación inicia con la resolución referida en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

NOTA: Numeral 23 del artículo 3 agregado por el artículo 3 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

24. ACCESO Y OBTENCIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE.- Las partes directamente involucradas podrán acceder a los documentos que conforman la parte reservada del expediente, sin embargo la obtención de copias será a partir del inicio del procedimiento de investigación.

NOTA: Numeral 24 del artículo 3 agregado por el artículo 3 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 4.- TRÁMITE DIGITAL PROCESAL.- Los expedientes físicos generados para la sustanciación de los procedimientos previstos en el presente Instructivo, serán obligatoriamente respaldados en el Sistema de Gestión Procesal Digital, el cual tendrá igual validez y eficacia jurídica que el expediente físico. Una vez grabado un documento en el sistema digital solo podrá ser desactivado o traspasado a otro expediente conforme la guía de uso del sistema.

NOTA: El artículo 4 fue sustituido por el artículo 3 de la Resolución SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019.

Art. 5.- DESGLOSE DE DOCUMENTOS.- A solicitud de parte, los Intendentes, la CRPI o el Superintendente dispondrá, mediante providencia a costa del peticionario, el desglose y entrega de los documentos solicitados, disponiendo para el efecto a la Secretaría General o a quien haga sus veces en coordinación con el Secretario de Sustanciación la emisión de una copia certificada o compulsada según corresponda, la que será ingresada al sistema digital con su propio número de identificación, mismo que será reemplazado en el lugar del documento digital solicitado manteniendo el orden de foliatura del expediente y de manera simultánea en el repositorio físico de la Secretaría General o de quien haga sus veces. El secretario de sustanciación, sentará la correspondiente razón identificando:



el acto dispositivo, el documento original entregado con su respectiva foliatura; la identificación del documento que reposa en el expediente y que reemplaza al documento original y la fecha y hora así como la identificación de la persona autorizada para retirar el documento.

Art. 6.- DESGLOSE DE EXPEDIENTES.- Cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes, el órgano de investigación ordenará el desglose de los expedientes para tramitarlos por cuerda separada; disposición que podrá darse desde la resolución de inicio de la investigación hasta antes de la emisión del informe de resultados.

Art. 7.- DE LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- El órgano de investigación de oficio o a solicitud de los interesados, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa; para esto, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Que el proceso investigativo que se pretende acumular esté en conocimiento de una misma Intendencia; y,
- 2.- Que los procesos investigativos se encuentren en la misma fase de investigación.

CAPÍTULO II GESTIÓN PROCESAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Primera Sección GESTIÓN PROCESAL EN LAS INTENDENCIAS NACIONALES Y ZONALES

Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.- La denuncia será ingresada en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quién mediante el Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá a la Intendencia General Técnica para que esta a su vez, direcciona al órgano de investigación competente a fin de que en el término de diez (10) días abra un expediente, avoque conocimiento y califique la denuncia. Realizada la calificación pueden presentarse los siguientes casos:

a) Si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley, el órgano de investigación competente procederá a correr traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, presenten las explicaciones que consideren necesarias, las mismas que serán ingresadas en la Secretaria General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quien remitirá a la Intendencia respectiva.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

b) Si la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el órgano de investigación competente notificará al denunciante para que en el término de tres (3) días la aclare o complete, si no lo hiciera en dicho término, el órgano de investigación respectivo ordenará el archivo de la denuncia sin más trámite y se la tendrá por desistida.



En caso de ser aclarada o completada el órgano de investigación competente continuará el procedimiento establecido en la letra anterior.

NOTA: Artículo 8 sustituido por el artículo 4 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 9.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.

NOTA: Artículo 9 sustituido por el artículo 5 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 10.- EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DE CARGOS CORRESPONDIENTE.- Recibido el informe de resultados y de considerarlo, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos, conforme lo previsto en el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y procederá a correr traslado con la denuncia, el informe de resultados y la formulación de cargos al denunciado o denunciados, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

NOTA: Artículo 10 sustituido por el artículo 6 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 11.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que dicho informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.

En caso de archivo de la causa, el informe contendrá la misma estructura del informe de formulación de resultados, pero con distinta motivación y será notificado a las partes procesales dentro del término de (3) tres días de haberlo emitido.

Los recursos horizontales interpuestos serán resueltos por el mismo Intendente. El recurso de apelación, será conocido y resuelto conforme a la LORCPM.

Art. 12.- DEROGADO

NOTA: Se deroga mediante Disposición Derogatoria Primera de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.



Art. 13.- TÉRMINO PROBATORIO.- Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el Intendente competente dispondrá mediante providencia, el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, durante este término órgano de investigación competente, de oficio y a petición de parte, dispondrá, practicará e incorporará los medios probatorios al expediente.

En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, el órgano de investigación competente podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales. Durante esta prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.

NOTA: *Artículo 13 sustituido por el artículo 7 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 14.- EMISIÓN DEL INFORME FINAL.- Concluida la etapa probatoria, el Intendente competente emitirá el informe final correspondiente en el término de quince (15) días, el cual será remitido junto con el expediente investigativo en su versión electrónica debidamente organizado y ordenado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. La versión física del expediente investigativo debidamente organizado y ordenado será remitida a la Secretaría General conforme lo previsto en el número 19 del artículo 3 del presente Instructivo.

NOTA: *Artículo 14 sustituido por el artículo 8 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 15.- CONTENIDO DEL INFORME FINAL.- El informe final al menos deberá contener:

Intendencia de Investigación de...

Lugar y fecha:

INFORME FINAL

Número de caso:

1. Nombres completos del operador económico, su o sus representante (s) legal (es) debidamente acreditado (s), cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento debidamente inscrito, de ser el caso;
2. Determinación de la jurisdicción y competencia;
3. Antecedentes de la investigación señalando fechas;
4. Señalamiento del mercado o mercados relevantes analizados;
5. Determinación del volumen de negocios;
6. La enumeración y valoración de la información obtenida durante la investigación;
7. Diligencias como inspecciones o allanamiento y los elementos de convicción obtenidos con su respectiva valoración jurídica;
8. Formas concretas de cómo se encuentra presuntamente demostrada la infracción anticompetitiva, con el señalamiento de las normas legales violentadas;
9. Determinación con nombres completos de los presuntos infractores conforme a la LORCPM, a quienes se les atribuya la presunta responsabilidad de las infracciones determinadas;
10. Mención sobre medidas preventivas, en caso de haberlas aplicado;
11. Pruebas presentadas y actuadas durante el término de prueba y su valoración técnica legal.
12. Análisis del impacto real o potencial de la conducta anticompetitiva investigada;



13. La propuesta de las sanciones, exención o reducción, que la Intendencia considera que corresponda;
14. Las medidas correctivas propuestas;
15. Las conclusiones y recomendaciones;
16. Cuando el operador económico sea una entidad del sector público que tenga personería jurídica; sea una compañía de economía mixta; o, una persona jurídica de derecho privado que cuente con recursos públicos, se dispondrá que se notifique con copia certificada del informe de cargos, anexos y la denuncia al Procurador General del Estado, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,
17. La firma digital u ológrafa del Intendente.

Una vez concluida la fase de sustanciación, el Intendente emitirá el informe final de sustanciación en quince (15) días hábiles el cual será remitido junto con el expediente original a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, iniciándose la fase cinco (5) denominada de Resolución o, en su defecto, el Intendente dispondrá su archivo.

Segunda Sección

GESTIÓN PROCESAL EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 16.- PROCEDIMIENTO DE FASE DE RESOLUCIÓN EN LA CRPI.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI- una vez conocido el expediente y recibido el informe final de investigación deberá:

- a. En el término de tres (3) días, correrá traslado con el informe a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días, conforme al artículo 71 del RLORCPM.
- b. La CRPI elaborará un plan de trabajo en el término de tres (3) días, en el que se definan las fechas estimadas de resolución.
- c. Con los alegatos o sin ellos, la CRPI, mediante auto de sustanciación podrá señalar lugar, día y hora en los cuales se efectuará una audiencia pública, conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, artículo 60 de la LORCPM y artículo 71 del RLORCPM.
- d. La resolución del caso será emitida dentro del plazo de noventa (90) días, la cual en forma motivada contendrá, entre otros, todos los elementos determinados en el artículo 71 del RLORCPM.
- e. La misma CRPI resolverá los recursos horizontales que se interpusieren.
- f. Para los casos de apelación que se dirijan a la CRPI, ésta deberá analizar que los mismos se hayan presentado dentro del término legal previsto en el artículo 67 de la LORCPM, en caso de ser extemporáneos mediante providencia los inadmitirá y en caso de ser admitido a trámite, mediante providencia se pondrá el recurso en conocimiento del Superintendente.

Art. 17.- ACTUACIONES PROBATORIAS COMPLEMENTARIAS ANTES DE RESOLVER.- La CRPI una vez analizado el proceso, si considera necesario podrá solicitar a la Intendencia que hasta en quince (15) días término presente un informe relacionado sobre la práctica de actuaciones, conforme al artículo 71 del RLORCPM, término que podrá ser ampliado de acuerdo a la naturaleza de las nuevas actuaciones probatorias.



Art. 18.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En el día, hora y lugar fijados para la realización de la audiencia, el procedimiento mínimo, será el siguiente:

- a. El Presidente de la CRPI dará inicio a la audiencia, disponiendo al secretario que constate la presencia de los comisionados y de las partes procesales;
- b. Las partes intervendrán por una sola vez con derecho a réplica;
- c. El Intendente o su delegado y su equipo técnico, presentarán las imputaciones, con su respectiva motivación y prueba pertinente, contenidas en el informe final;
- d. Terminada dicha exposición, el Presidente de la CRPI dará la palabra al/los operadores asistentes;
- e. Las intervenciones no podrán ser de más de 30 minutos por operador económico, y la réplica podrá ser de máximo quince (15) minutos, salvo que la CRPI autorice mayor tiempo;
- f. El Presidente o los comisionados de la CRPI, pueden solicitar explicaciones, aclaraciones o precisiones en caso que consideren necesario;
- g. La Audiencia se dará en forma continua, pudiendo ser suspendida para su continuación, excepto en días inhábiles;
- h. Durante la audiencia, los procesados no podrán solicitar la práctica de prueba solamente se podrá agregar documentos y justificaciones que estimaren pertinente, en originales o en copias certificadas, conforme al Art. 71, inciso segundo del RLORCPM;
- i. La diligencia será grabada solamente por la Superintendencia;
- j. Se levantará un Acta de realización de la audiencia pública, suscrita por los comparecientes, en la que se detallará sus nombres, firmas y documentos que se han agregado. El original se agregará al proceso a través de la secretaría “ad-hoc” de la CRPI.

Art.- 19.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- La resolución emitida por la CRPI entre otros, deberá contener los siguientes elementos, conforme al artículo 71 del RLORCPM:

- a. Identificación del órgano que conoce;
- b. Identificación del expediente: número y año;
- c. Lugar y fecha;
- d. Identificación de la autoridad competente;
- e. Identificación de la clase de procedimiento y de los operadores económicos involucrados;
- f. Desarrollo de los antecedentes del expediente, incluida la audiencia pública;
- g. Las alegaciones aducidas por los interesados;
- h. Las pruebas presentadas por estos y su valoración;
- i. Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución, incluida la normativa interna de la SCPM;
- j. La identificación de las normas o principios violados y los responsables;
- k. La calificación jurídica de los hechos;
- l. La declaración de existencia de infracción;
- m. De ser el caso, los efectos producidos en el mercado;
- n. La infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores;
- o. Las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes;
- p. La decisión sobre la aplicación e importe de la multa;
- q. La decisión sobre la aplicación de medidas correctivas o complementarias, cuando sea procedente;
- r. Identificación del secretario.



- s. Disposición de notificación, comunicación o publicación, si fuera el caso; y,
- t. Firma de los comisionados.

Art. 20.- DEROGADO

NOTA: *Se deroga mediante Disposición Derogatoria Primera de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Tercera Sección

GESTIÓN PROCESAL ESPECIAL PARA LOS CASOS DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 21.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tenga conocimiento de forma directa o indirecta del cometimiento de presuntas conductas anticompetitivas, observará el siguiente procedimiento interno:

1.- Del conocimiento de los hechos.- El conocimiento de los hechos puede ser:

- **De oficio.-** Cuando uno de los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, tenga conocimiento del presunto cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, deberá informar a la Intendencia General Técnica respecto de los indicios relacionados con la presunta conducta.

Con el informe señalado en el párrafo anterior, la Intendencia General Técnica solicitará al órgano de investigación que corresponda, la elaboración de un informe que determine la procedencia, prioridad y urgencia de iniciar un expediente investigativo.

- **Peticiones de otros órganos de la administración pública.** - Las peticiones derivadas de otros órganos de la administración pública a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto del presunto cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado serán remitidas a la Intendencia General Técnica, quien a su vez lo remitirá al órgano investigativo competente, a fin de que verifique si la petición cumple con los siguientes elementos:
 - a. Exposición detallada de los hechos y su relación con una o varias conductas tipificadas en la Ley;
 - b. Identificación individualizada del o los presuntos responsables, y su relación con la conducta anticompetitiva;
 - c. Información adicional que tenga a su alcance referente a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta así como de los bienes o servicios afectados;
 - d. Indicios relacionados con el cometimiento de la conducta; y,
 - e. La solicitud de inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables.

En caso de que la solicitud verse respecto de procesos de contratación pública, deberá además de las letras antes señaladas, adjuntar la siguiente información:



- a. Identificación detallada del o los procesos de contratación pública que deben ser investigados;
- b. Entidades contratantes; y de ser posible, las personas responsables del proceso;
- c. Listado de oferentes y el o los adjudicatarios, y de ser posible su vinculación empresarial; y,
- d. Presupuestos referenciales y monto de adjudicación de cada uno de los procesos de contratación detallados.

En caso de que la petición no cuente con dichos elementos, el órgano de investigación requerirá por escrito al órgano de la administración pública solicitante, que complete y aclare su petición en el término dispuesto por el órgano de investigación. Si el peticionario no cumple con lo requerido en el término dispuesto, el órgano de investigación archivará la petición, dejando constancia expresa de dicho incumplimiento en su informe, lo cual no limita a la Superintendencia realizar un informe de procedencia, prioridad y urgencia de oficio.

Si el órgano de investigación verifica que la petición cumple con los elementos referidos anteriormente, realizará el análisis de procedencia, prioridad y urgencia del inicio de la investigación preliminar en el término de treinta (30) días, el cual será puesto en conocimiento de la Intendencia General Técnica.

2.- Del contenido del informe de procedencia.- El informe de procedencia deberá señalar si los hechos conocidos de oficio o, a través de una petición de otro órgano de administración pública se enmarcan en el ámbito de las atribuciones legales y estatutarias determinadas para la Intendencia que realiza el análisis.

En el caso de que sea procedente, se deberá incluir:

- a. La prioridad, que se refiere a la relevancia del asunto para la planificación institucional y el interés general; y,
- b. La urgencia que se definirá cuando aparezca de manifiesto que deben tomarse medidas inmediatas para evitar la prescripción o un daño inminente.

3.- Inclusión del caso al Plan Anual de Investigaciones.- Una vez que la Intendencia General Técnica cuente con el informe de procedencia favorable, incluirá el caso al Plan Anual de Investigaciones, a fin de que el órgano de investigación inicie una investigación preliminar en la fecha programada. En caso de que el informe de procedencia sea desfavorable, la Intendencia General Técnica procederá a poner en conocimiento del órgano peticionario el resultado del análisis realizado.

NOTA: *Artículo 21 sustituido por el artículo 9 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

- **DISPOSICIONES COMUNES EN CAUSAS INICIADAS DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-**

Art. 22.- DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Con base en el Plan Anual de Investigaciones, el órgano de investigación avocará conocimiento y dispondrá mediante providencia la apertura de un expediente y el inicio de la etapa de investigación preliminar, cuyo informe deberá ser expedido hasta en ciento ochenta (180) días término, contados a partir desde la fecha en que se resolvió el inicio de la etapa.



Emitido el informe de la etapa de investigación preliminar con indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación en el término de tres (3) días dispondrá la notificación al o los presuntos responsables con el informe, a fin de que en el término de quince (15) días presenten explicaciones. En el caso de que el informe de la etapa de investigación preliminar determine que no existen indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación dispondrá el archivo del expediente en el término de diez (10) días contados a partir desde la presentación del informe.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento investigativo o del archivo del expediente.

NOTA: *Artículo 22 sustituido por el artículo 10 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 23.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.

NOTA: *Artículo 23 sustituido por el artículo 11 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 24.- EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DE CARGOS CORRESPONDIENTE.- Recibido el informe de resultados y de considerarlo, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos, conforme lo previsto en el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y procederá a correr traslado con el informe de resultados y la formulación de cargos al denunciado o denunciados, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

NOTA: *Artículo 24 sustituido por el artículo 12 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 25.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados, el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que el informe de resultados de la etapa de investigación concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.



Para el caso de archivo de la causa, el informe contendrá la misma estructura del informe de formulación de cargos, pero con distinta motivación y será notificado digitalmente a las partes procesales dentro del término de (3) tres días de haberlo emitido.

Los recursos horizontales interpuestos serán resueltos por el mismo Intendente. El recurso de apelación, será conocido y resuelto conforme a la LORCPM.

Art. 26.- DEROGADO

NOTA: *Se deroga mediante Disposición Derogatoria Primera de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 27.- TÉRMINO PROBATORIO.- Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el Intendente competente dispondrá mediante providencia, el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, durante este término el órgano de investigación competente, de oficio y a petición de parte, dispondrá, practicará e incorporará los medios probatorios al expediente.

En el caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, el órgano de investigación competente podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales. Durante esta prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.

NOTA: *Artículo 27 sustituido por el artículo 13 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 28.- EMISIÓN DEL INFORME FINAL.- Concluida la etapa probatoria, el Intendente competente emitirá el informe final correspondiente en el término de quince (15) días, el cual será remitido junto con el expediente investigativo en su versión electrónica debidamente organizado y ordenado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. La versión física del expediente investigativo debidamente organizado y ordenado será remitida a la Secretaría General conforme lo previsto en el número 19 del artículo 3 del presente Instructivo.

NOTA: *Artículo 28 sustituido por el artículo 14 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 29.- CONTENIDO DEL INFORME FINAL.- El informe final entre otros elementos, deberá contener:

Intendencia de Investigación de...

Lugar y fecha:

INFORME FINAL

Número de caso:

1. Nombres completos del operador económico, su o sus representantes legales debidamente acreditados, cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento (s) debidamente inscrito (s), de ser el caso;
2. Determinación de la jurisdicción y la competencia;



3. Antecedentes de la investigación señalando fechas;
4. Señalamiento del mercado o mercados relevantes analizados;
5. Determinación del volumen de negocios;
6. La enumeración y valoración de la información obtenida durante la investigación;
7. Diligencias como inspecciones o allanamiento y los elementos de convicción obtenidos con su respectiva valoración jurídica;
8. Formas concretas de cómo se encuentra presuntamente demostrada la infracción anticompetitiva, con el señalamiento de las normas legales violentadas;
9. Determinación con nombres completos de los presuntos infractores conforme a la LORCPM, a quienes se les atribuya la presunta responsabilidad de las infracciones determinadas;
10. Mención sobre medidas preventivas, en caso de haberlas aplicado;
11. Pruebas presentadas y actuadas durante el término de prueba y su valoración técnico legal.
12. Análisis del impacto real o potencial de la conducta anticompetitiva investigada.
13. La propuesta de las sanciones, exención o reducción, que la Intendencia considera que corresponda;
14. Las medidas correctivas propuestas;
15. Las conclusiones y recomendaciones;
16. Cuando el operador económico sea una empresa pública con personería jurídica; sea una compañía de economía mixta; o, persona jurídica privada con recursos públicos, se dispondrá que se notifique con la copia certificada del informe de cargos, los anexos y de ser el caso, con la Solicitud de Órgano de la Administración Pública, al Procurador General del Estado, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,
17. La firma digital u ológrafa del Intendente.

Una vez concluida la fase de sustanciación, el Intendente emitirá el informe final de sustanciación en quince (15) días hábiles el cual será remitido junto con el expediente original a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, iniciándose la fase cinco (5) denominada de resolución o en su defecto el Intendente dispondrá su archivo.

Art. 30.- PROCEDIMIENTO DE LA FASE DE RESOLUCIÓN EN LA CRPI: La Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI- una vez conocido el expediente y recibido el informe final de investigación deberá:

- a) En el término de tres (3) días, se correrá traslado con el informe a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días, conforme al artículo 71 del RLORCPM.
- b) Elaborar un plan de trabajo en el término de tres (3) días, en el que se definan las fechas estimadas de resolución
- c) Con los alegatos o sin ellos, la CRPI, mediante auto de sustanciación podrá señalar lugar, día y hora en los cuales se efectuará una Audiencia Pública, conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, artículo 60 de la LORCPM y artículo 71 del RLORCPM.
- d) La resolución del caso será emitida dentro del plazo de noventa (90) días, la cual en forma motivada contendrá, entre otros, todos los elementos determinados en el artículo 71 del RLORCPM.
- e) La misma CRPI resolverá los recursos horizontales que se interpusieren.



- f) Para los casos de apelación que se dirijan a la CRPI, esta deberá analizar que los mismos se hayan presentado dentro del término legal previsto en el artículo 67 de la LORCPM; en caso de ser extemporáneos, mediante providencia los inadmitirá, y en caso de ser admitido a trámite, mediante providencia pondrá en conocimiento del Superintendente.

Art. 31.- ACTUACIONES PROBATORIAS COMPLEMENTARIAS ANTES DE RESOLVER.- La CRPI una vez analizado el proceso, si considera necesario podrá solicitar a la Intendencia que hasta en quince (15) días término presente un informe relacionado sobre la práctica de actuaciones, conforme al artículo 71 del RLORCPM, término que podrá ser ampliado de acuerdo a la naturaleza de las nuevas actuaciones probatorias.

Art. 32.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En el día, hora y lugar para la realización de la audiencia, el procedimiento será el siguiente:

- a. El Presidente de la CRPI dará inicio a la audiencia, disponiendo al secretario que constate la presencia de los comisionados y de las partes procesales;
- b. Las partes intervendrán por una sola vez con derecho a réplica;
- c. El Intendente o su delegado y su equipo técnico, presentarán las imputaciones, con su respectiva motivación y prueba pertinente, contenidas en el informe final;
- d. Terminada dicha exposición, el Presidente de la CRPI dará la palabra al/los operadores asistentes;
- e. Las intervenciones no podrán ser de más de 30 minutos por operador económico y la réplica podrá ser de máximo quince (15) minutos, salvo que la CRPI autorice mayor tiempo;
- f. El Presidente o los Comisionados de la CRPI, pueden solicitar explicaciones, aclaraciones o precisiones en caso que consideren necesario;
- g. La Audiencia se dará en forma continua, pudiendo ser suspendida, la misma que se reanudará en el día que señale la CRPI;
- h. Durante la audiencia, los operadores económicos involucrados no podrán solicitar la práctica de prueba, solamente se podrá agregar documentos o justificaciones en originales o en copias certificadas, conforme al Art. 71, inciso segundo del RLORCPM;
- i. La diligencia será grabada solamente por la Superintendencia;
- j. Se levantará un Acta de realización de la audiencia pública, suscrita por los comparecientes, en la que se detallará sus nombres, firmas y documentos que se han agregado. El original se incorporará al proceso a través de la secretaría “Ad-Hoc” de la CRPI.

Art.- 33.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- La resolución emitida por la CRPI entre otros, deberá contener los siguientes elementos, conforme al artículo 71 del RLORCPM:

- a. Identificación del órgano que conoce;
- b. Identificación del expediente: número y año;
- c. Lugar y fecha;
- d. Identificación de la autoridad competente;
- e. Identificación de la clase de procedimiento y de los operadores económicos involucrados;
- f. Desarrollo de los antecedentes del expediente, incluida la audiencia pública;
- g. Las alegaciones aducidas por los interesados;



- h. Las pruebas presentadas por estos y su valoración;
- i. Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución, incluida la normativa interna de la SCPM;
- j. La identificación de las normas o principios violados y los responsables;
- k. La calificación jurídica de los hechos;
- l. La declaración de existencia de infracción;
- m. De ser el caso, los efectos producidos en el mercado;
- n. La infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores;
- o. Las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes;
- p. La decisión sobre la aplicación e importe de la multa;
- q. La decisión sobre la aplicación de medidas correctivas o complementarias, cuando sea procedente;
- r. Identificación del secretario.
- s. Disposición de notificación, comunicación o publicación, si fuera el caso; y,
- t. Firma de los Comisionados.

Cuarta Sección

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CONSULTA POR DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL O ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Art. 34.- DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del RLORCPM, las denuncias presentadas por la presunta comisión de prácticas desleales ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, que fueren objeto de consulta a la SCPM, porque podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios se recibirá en la Secretaría General o quien haga sus veces en las Intendencias Zonales, la que en el término de un (1) día la remitirá a la Intendencia General y esta a su vez, en el término de tres (3) días dispondrá a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, que absuelva la consulta a la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, en el término de sesenta (60) días.

En lo demás estará a lo previsto en la LORCPM y su Reglamento.

Art. 35.- DENUNCIA ANTE LA SCPM EN CUESTIONES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RLORCPM, las denuncias presentadas por el cometimiento de presuntas prácticas desleales y que del análisis se establezca que es un asunto de Propiedad Intelectual entre pares y que no produce una afectación negativa al interés general, serán remitidas a la autoridad en materia de Propiedad Intelectual, para que resuelva lo que en derecho corresponda. En lo demás se estará a lo previsto en la LORCPM y RLORCPM.

CAPÍTULO III

GESTIÓN PROCESAL EN LA INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Primera Sección

GESTIÓN PROCESAL PARA CONCENTRACIONES ECONÓMICAS



Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.

b. La Secretaría General o quien haga sus veces en la Intendencia Regional remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.

c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

2. VERIFICACION:

a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

b. La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

c. Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

i. Si la documentación está completa y cumple con los requisitos correspondientes, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

ii. Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.



Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, avocará conocimiento, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición conforme el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para lo cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará al operador económico e informará a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente.

En cualquier caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

3. INVESTIGACIÓN:

Una vez realizada la notificación de inicio de investigación, empezará a correr el término de sesenta (60) días establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Del término señalado en el párrafo anterior, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá de cincuenta (50) días término para remitir un informe y anteproyecto de resolución, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, comunicando sobre tal aspecto al operador económico notificante y remitiendo una versión no confidencial del informe para su conocimiento.

El anteproyecto de resolución deberá considerar al menos los siguientes puntos:

1. Autoridad competente.
2. Identificación de la clase de procedimiento.
3. Identificación de los operadores económicos involucrados.
4. Antecedentes.
5. Fundamentos de derecho.
6. Análisis de la concentración económica. De ser el caso, entre otros, que contenga:
 - 6.1.1. Mecanismo contractual.
 - 6.1.2. Estructura societaria ex ante y ex post.
 - 6.1.3. Mercado relevante.
 - 6.1.4. Obligatoriedad de la concentración.



- 6.1.5. Competidores y análisis de cuota de mercado.
- 6.1.6. Barreras de entrada.
- 6.1.7. Efectos económicos de la operación de concentración.
- 6.1.8. Eficiencias de la operación.
- 6.1.9. Cláusulas contractuales.

7. Resolución.

Cuando las circunstancias del examen lo requieran, para la emisión del informe y el anteproyecto, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso total del término de los sesenta (60) días inicialmente previstos, y dispondrá la prórroga del término establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por sesenta días (60) días término adicionales; en cuyo caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas hará uso del término máximo de diez (10) días contados desde la fecha en que dispuso la prórroga, dejando a salvo el término restante para que la Comisión de Resolución de Primera Instancia se pronuncie de forma motivada.

La etapa de investigación podrá ser suspendida por el plazo de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

4. RESOLUCIÓN:

Recibido el informe y el anteproyecto de resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo revisará en el término de cinco (5) días. Fenecido dicho término, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deliberará en el término de tres (3) días, para resolver aceptar o rechazar el informe y anteproyecto de resolución emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

Terminadas las deliberaciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deberá emitir una resolución en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

- i.** En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva aceptar el informe y propuesta de resolución elevado para su conocimiento por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se emitirá una resolución que mantenga el contenido íntegro del anteproyecto de resolución puesto a su consideración.

En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva no aceptar el informe y anteproyecto de resolución elevado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, comunicará del particular al operador económico notificante e iniciará su propio análisis para resolver. Para dicho análisis, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dispondrá del término de sesenta (60) días, correspondientes a la prórroga establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga previsto en el número 3 del presente artículo, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

NOTA: *Artículo 36 sustituido por el artículo 1 de la Resolución SCPM-DS-2020-18 de 20 de abril de 2020.*



Artículo 36.1.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Las operaciones de concentración notificadas obligatoriamente que, bajo los criterios señalados en el presente artículo no presenten el potencial de generar efectos perjudiciales a la competencia y libre concurrencia, podrán acogerse al procedimiento abreviado de notificación obligatoria previa, respetando lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Para el efecto observará:

1. CRITERIOS:

Para la aplicación del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará que la solicitud cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

- a.** Que el operador económico que toma el control no realice directa o indirectamente (a través de empresas vinculadas que pertenezca a su mismo grupo económico), actividades económicas en el Ecuador.
- b.** En las operaciones de concentración económica horizontal, la participación conjunta de los operadores económicos involucrados y de las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberá ser menor al 30% en el mercado relevante; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio deberá cumplirse en cada uno de ellos.
- c.** En las operaciones de concentración económica horizontal, de forma previa a la operación, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) del mercado producto de la operación económica, deberá ser menor a 2.000 puntos, y que como consecuencia de la operación, genere una variación menor a 250 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- d.** En las operaciones de concentración económica vertical, los operadores económicos involucrados y las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberán tener una cuota de participación inferior al 30% en los mercados relevantes verticalmente integrados; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- e.** En las operaciones de concentración económica vertical, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) de los mercados verticalmente integrados producto de la operación de concentración económica, deberá ser menor a 2.000 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- f.** Que la operación de concentración económica involucre operadores económicos que estén en riesgo de quiebra, lo cual deberá ser respaldado por el operador económico con documentos e información verificable. Para ello, deberán considerarse los siguientes aspectos:
 - i.** Que el operador económico no pueda asumir sus obligaciones financieras en el futuro cercano.



- ii. La inexistencia de alternativas menos restrictivas para la competencia, es decir que se hayan realizado todos los esfuerzos posibles para vender los activos del operador económico a la compañía que genere el menor riesgo a la competencia.
- iii. Que en ausencia de la adquisición, el operador económico dejaría de participar en el mercado.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará el cumplimiento de los criterios y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para la aceptación a trámite de la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica.

2. PROCEDIMIENTO:

2.1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.

Para que un operador económico pueda acogerse al procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, deberá adjuntar a la notificación de operación de concentración económica, una solicitud que contenga las razones por las que considera que la misma se adecúa a los criterios establecidos en este artículo, incluyendo para el efecto, la documentación y estimaciones que sustenten su petición, así como la especificación de las fuentes de dicha información.

b. La Secretaría General o quien haga sus veces en la Intendencia Regional remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.

c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

2.2. VERIFICACION:

a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.



- b.** La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- c.** Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:
- i.** Si la documentación está completa y cumple con los requisitos y los criterios establecidos en el número 2 del presente artículo, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, aceptará a trámite a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica están completos y que su solicitud ha cumplido con los criterios para ser tramitada por procedimiento abreviado.
 - ii.** Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.

Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, avocará conocimiento, aceptará a trámite a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición conforme el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para lo cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará al operador económico e informará a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente.

En los acápites i) o ii), la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

Las operaciones de concentración económica que no sean aceptadas para la tramitación a través del procedimiento abreviado de autorización previa, seguirán el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 36 del presente Instructivo.



2.3. INVESTIGACIÓN:

Los casos sometidos al procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, deberán ser resueltos en el término máximo de veinticinco (25) días, contados a partir desde la fecha en que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas acepte a trámite la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica. Para el efecto, se observará el siguiente procedimiento:

En el término de quince (15) días contados a partir de la aceptación a trámite de la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe con el análisis técnico de la operación de concentración económica.

2.4. RESOLUCIÓN:

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe técnico, deberá resolver motivadamente sobre la operación de concentración económica notificada de manera obligatoria, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Durante el procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado utilizará la información proporcionada por el operador económico notificante para sustentar su resolución, entendiendo que la misma corresponde a información cierta, completa y verificable. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se reserva la facultad de revisar en cualquier momento la veracidad de la información proporcionada por el operador económico notificante, y de ser el caso, reconsiderar la resolución que se emita con base en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

NOTA: Artículo 36.1 agregado por el artículo 2 de la Resolución SCPM-DS-2020-18 de 20 de abril de 2020.

Art. 37.- PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA PARA FINES INFORMATIVOS.- En cumplimiento al procedimiento de notificación de concentración económica para fines informativos, previsto en los artículos 22 y 23 del RLORCPM, se aplicará lo siguiente:

1.- FASE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.- En la fase de recepción de documentos para la notificación de operación de concentración económica para fines informativos se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El operador económico presentará por propia iniciativa o a solicitud de la SCPM conforme al artículo 22 del RLORCPM, la notificación de operación de concentración económica para fines informativos, en la Secretaría General o en la unidad administrativa que haga sus veces en las Intendencias Zonales, las cuales remitirán a través del Sistema de Gestión Procesal Digital al Intendente General en el término de un (1) día. El Intendente General remitirá a través del



mismo sistema en el término de un (1) día al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas para el trámite correspondiente.

- b) El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de tres (3) días mediante providencia acusará recibo de la notificación y su documentación anexa, abrirá el expediente y notificará al Operador Económico.

2.- FASE DE VERIFICACIÓN.- Para la verificación de la información se tomará en cuenta el siguiente procedimiento:

- a) El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas analizará en el término de cinco (5) días el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento del artículo 23 del RLORCPM.
- b) Una vez verificados los requisitos, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas emitirá una providencia en el término de dos (2) días en los siguientes casos:
 - 1. En el caso que la documentación esté completa y cumpla con los requisitos correspondientes, avocará conocimiento y notificará al operador económico que la información necesaria para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el art. 23 del RLORCPM, y que se da inicio a la fase de investigación;
 - 2. En el caso que la documentación esté incompleta, se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días, si el operador económico no la completa o no la presenta, se tendrá por desistida la petición; para lo cual el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará de manera motivada al operador económico el desistimiento de su petición, sin perjuicio que la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio, el procedimiento de operaciones no notificadas;
 - 3. La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas tendrá tres (3) días término para revisar la documentación solicitada al operador notificante; si la misma fue completada se procederá conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 2 de esta Fase de Verificación.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- Una vez que se ha concluido la fase de verificación se iniciará la fase de investigación cuya duración originalmente será de máximo cincuenta y cinco (55) días término, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas dispondrá de cuarenta y cinco (45) días término para notificar al operador económico con el resultado de su investigación sobre la concentración notificada informativamente; para lo cual, dispondrá al Director que realice un informe sobre la operación de concentración notificada .
- b) El Director dispondrá de treinta (30) días término para la presentación del informe arriba señalado. De este lapso, el Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, elaborará un plan de trabajo para la investigación de la concentración económica notificada para fines informativos; y, pondrá



en conocimiento del Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, quien en el término de un (1) día lo aprobará o solicitará los cambios pertinentes. Con la aprobación, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas remitirá el plan de trabajo para conocimiento del Intendente General.

- c) En casos excepcionales, el término de investigación podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por treinta (30) días término por el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas con aprobación del Intendente General;

4.- FASE FINAL.- Recibido el informe por parte del Intendente en el término de quince (15) días, a través de providencia notificará al operador económico con la razón de que ha tomado nota de la operación de concentración e informará mediante memorando al Intendente General sobre lo actuado.

En caso que el Intendente determine que la operación de concentración notificada inicialmente con fines informativos, debía notificarse de manera obligatoria de conformidad a los artículos 16 de la LORCPM y 17 del RLORCPM, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si la operación de concentración económica no ha sido ejecutada por los operadores económicos, se solicitará a los mismos que cumplan con el procedimiento obligatorio de notificación previa establecidos en los artículos 15 y 16 de la LORCPM y 17 del RLORCPM; o,
 2. Si la operación de concentración económica ha sido ejecutada por los operadores económicos, se tomará en cuenta el procedimiento de operaciones de concentración no notificada conforme al artículo 26 del RLORCPM.
- **FORMATO DEL INFORME DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA CON FINES INFORMATIVOS (REQUISITOS MÍNIMOS):**

1. Número de informe;
2. Fecha de elaboración de informe;
3. Introducción al caso;
4. Marco jurídico;
5. Descripción y características de la operación de concentración;
6. Análisis de los operadores económicos involucrados;
7. Análisis societario de vinculación y control;
8. Volumen de negocios y cuota de participación
9. Conclusiones;
10. Recomendaciones; y,
11. Firmas de responsabilidad: Analista, Secretario de Sustanciación y Director.

Art. 38.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Todo trámite de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica, que ingrese a la SCPM, deberá observar lo siguiente:

1.- FASE DE RECEPCION DE DOCUMENTOS.- En la fase de recepción de documentos el operador económico presentará la consulta previa, de conformidad a lo establecido en los artículos 24



y 25 del RLORCPM, en la Secretaría General o la unidad administrativa que haga sus veces en las Intendencias Zonales, las cuales remitirán en el término de un (1) día el trámite a través del Sistema de Gestión Procesal Digital al Superintendente, quien en el término de tres (3) días remitirá la consulta al Intendente General; este, en el término de dos (2) días a través del mismo sistema enviará al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, quien en el término de dos (2) días mediante providencia acusará recibo.

2.- FASE DE VERIFICACIÓN.- En la fase de verificación, la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, analizará en el término de cinco (5) días el contenido de la consulta previa y verificará el cumplimiento de los artículos 24 y 25 del RLORCPM.

Una vez verificados los requisitos presentados, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas emitirá una providencia en el término de dos (2) días en los siguientes casos:

- a) En el caso que la documentación esté completa y cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del RLORCPM, avocará conocimiento de la consulta previa y notificará al operador económico que se dará trámite a la consulta y el respectivo inicio de la fase investigación;
- b) En el caso que la información suministrada fuera considera insuficiente se deberá solicitar al operador económico información adicional, la misma que deberá remitirse dentro del término de quince (15) días; si el operador económico no presentare la información adicional solicitada, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días enviará un informe motivado al Superintendente de Control del Poder de Mercado sobre el desistimiento a la consulta conforme señala el artículo 25 del RLORCPM; o,
- c) Si la información es completada por el operador económico la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas tendrá tres (3) días término para revisar la información adicional solicitada al operador y se procederá conforme a lo establecido en la letra a) de esta Fase de Verificación.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- Una vez que se ha concluido la fase de verificación, se iniciará la fase de investigación, para lo cual la Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones tendrá veinte y cinco (25) días término para realizar la investigación, y remitir el informe respectivo al Intendente; lapso que podrá prorrogarse por un término treinta (30) días adicionales, mediante providencia motivada emitida por el Intendente de Investigaciones y Control de Concentraciones Económicas en coordinación con el Intendente General y tras aprobación del Superintendente de Control del Poder de Mercado.

En el término de cinco (5) días el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas revisará y aprobará el Informe; y mediante el Sistema de Gestión Procesal Digital remitirá dicho informe y expediente al Superintendente del Control del Poder del Mercado para resolución.

4.- FASE DE RESOLUCIÓN.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado tendrá diez (10) días término, con el asesoramiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para emitir la resolución correspondiente.



Art. 39.- INVESTIGACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NO NOTIFICADA.-

Para la investigación de la concentración económica no notificada, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- FASE DE RECEPCION DE INFORMACION.- Si de la notificación para fines informativos o por cualquier otro medio llegare a conocimiento de la SCPM una presunta operación de concentración económica que debió sujetarse al procedimiento obligatorio de notificación previa, el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas informará al Intendente General sobre el hecho mediante informe motivado y solicitará la apertura del expediente. El Intendente General, de ser el caso, autorizará en el término de tres (3) días la apertura del expediente e inicio del procedimiento de operaciones de concentración económicas no notificadas.

El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de tres (3) días avocará conocimiento e iniciará la fase de investigación preliminar o actuaciones previas.

2.- FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O DE ACTUACIONES PREVIAS.- En esta fase, el Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de dos (2) días presentará al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas el plan de trabajo para su aprobación; en el término de un (1) día el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas lo aprobará y lo pondrá en conocimiento del Intendente General.

La Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de treinta y ocho días (38) días realizará la investigación preliminar. Concluida la misma el analista responsable emitirá el borrador del Informe de Actuaciones Previas para conocimiento y revisión del Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones.

El Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones, en el término de cinco (5) días revisará el borrador del Informe de Actuaciones Previas y remitirá al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, quien tendrá cinco (5) días término para revisarlo, y en el término de tres (3) días emitirá una providencia en los siguientes casos:

- a) De considerar que no se trata de una operación que debió cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa conforme lo establecido en la LORCPM, o que no existen indicios claros o argumentos suficientes para señalar que se trata de una operación de concentración económica no notificada, el Intendente mediante providencia motivada archivará el caso.
- b) En el caso que el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas considere que se debe continuar el procedimiento de investigación, solicitará, al o los operadores económicos que presuntamente debieron notificar, que en el término improrrogable de treinta (30) días justifiquen la falta de notificación de la concentración económica.
- c) El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas tendrá cinco (5) días término para revisar la justificación presentada por el operador económico, y en el término de tres (3) días emitirá una providencia en los siguientes casos:
 1. De considerar que las justificaciones son suficientes para señalar que no se trata de una operación que debió cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa, el



Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas mediante providencia motivada archivará el caso.

2. En el caso que el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas considere que existe mérito para la prosecución de la investigación y que las justificaciones no son suficientes y/o satisfactorias, emitirá una providencia de inicio de investigación, notificando al operador económico.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- En caso que proceda la investigación, la Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de cincuenta (50) días realizará la investigación para determinar si la operación de concentración se concretó sin previa autorización de la SCPM, y si dicha operación crea, modifica o refuerza el poder de mercado de los operadores económicos partícipes y los efectos anticompetitivos que hubiere creado o pudiera crear con base en los criterios del artículo 22 de la LORCPM. Concluido el término señalado, el analista responsable emitirá el borrador de Informe para conocimiento y revisión del Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones.

El Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de cinco (5) días revisará el Informe y remitirá al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

En el término de cinco (5) días el Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas revisará y aprobará el Informe; y mediante el sistema de gestión procesal digital remitirá dicho informe y el expediente a la CRPI para que expida la resolución que corresponda; adicionalmente, informará al Intendente General y mediante providencia dará a conocer al Operador Económico el fin de la investigación y envío del informe y expediente a la CRPI.

En casos excepcionales, el Intendente específico podrá prorrogar la fase de Investigación hasta por sesenta (60) días término, con autorización del Intendente General, mediante providencia motivada de conformidad con el artículo 26 de la RLORCPM.

4.- FASE DE RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del RLORCPM, la CRPI deberá resolver motivadamente en el término de treinta (30) días, si la operación de concentración económica debió, de ser el caso, cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa y, si dicha operación crea, modifica o refuerza el poder de mercado de los operadores económicos partícipes y los efectos anticompetitivos que se han producido en el mercado.

De haberse producido efectos económicos, en la misma resolución, la CRPI impondrá las medidas correctivas o medidas de desconcentración necesarias para revertir los efectos generados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de la LORCPM.

Art.- 40.- PROCEDIMIENTO PARA LOS ESTUDIOS DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, de conformidad con el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM, seguirá el siguiente procedimiento para la realización de estudios de concentración económica:



- a. El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, remitirá al Intendente General un memorando solicitando la apertura de expediente e informando la pertinencia del inicio de un nuevo estudio. El Intendente General autorizará en el término de tres (3) días la apertura del expediente e inicio del estudio. El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, dispondrá, en el término de un (1) día, mediante memorando al Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones la realización del estudio de concentración económica.
- b. El Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de dos (2) días presentará al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas el plan de trabajo para su aprobación, en el término de un (1) día. El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas lo aprobará y lo pondrá en conocimiento del Intendente General.
- c. La Dirección Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones, en el término de noventa (90) días realizará la investigación. Concluido el término los analistas responsables emitirán el borrador del estudio para revisión del Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones.
- d. El Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones en el término de diez (10) días revisará y aprobará el estudio y mediante el Sistema de Gestión Procesal Digital remitirá dicho estudio al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.
- e. El Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el término de ocho (8) días revisará el informe, y de considerar necesario, en el término de dos (2) días solicitará su ampliación o aclaración para lo cual especificará el término máximo de presentación por parte de la Dirección; en caso de no existir observación en el mismo término se aprobará y remitirá el estudio de concentración económica al Intendente General.

En casos excepcionales, el proceso de investigación para la realización de estudios de concentración económica, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días término, con la aprobación del Intendente General.

Segunda Sección

SEGUIMIENTO DE OBLIGACIONES Y/O CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA IMPUESTAS POR LA SCPM

Art. 41.- SEGUIMIENTO A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.- En los casos que la CRPI disponga a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas se dé seguimiento a las condiciones u obligaciones derivadas de una operación de concentración económica se procederá de la siguiente manera:

- a) El Intendente de Investigación y Control de las Concentraciones Económicas abrirá, en el término de cinco (5) días de recibida la notificación de la CRPI, un *expediente electrónico* de seguimiento. El Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones designará al o a los responsables del seguimiento para que monitoreen los condicionamientos u obligaciones impuestos por la SCPM.



El Intendente notificará en el término de tres (3) días al operador económico de la realización del seguimiento.

- b) Por el grado de especialización o consideraciones técnicas, el Intendente de Investigaciones y Control de Concentraciones Económicas, podrá requerir la asesoría de profesionales de otras áreas de la Superintendencia, de instituciones del sector público, peritos y/o asesores externos. Además se podrá designar un Agente de Monitoreo externo, cuyos honorarios serán cubiertos por el o los operadores económicos sujetos al condicionamiento.
- c) El tiempo que tome el seguimiento variará dependiendo del tipo de condicionamiento, obligación y el período para su cumplimiento que haya impuesto la SCPM.
- d) Concluido el seguimiento de las condiciones u obligaciones impuestas por la SCPM, el o los responsables designados para el efecto, según lo establecido en el literal a), entregarán un informe al Director Nacional de Estudios y Examen de Control de Concentraciones indicando detalladamente sobre el cumplimiento o no de los condicionamientos, quien tendrá cinco (5) días para su revisión y remisión al Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, quien en el mismo término lo aprobará y remitirá a la CRPI para su conocimiento y resolución.
- e) La CRPI, analizará el informe remitido conjuntamente con el expediente y, en el término máximo de diez (10) días, dictará la resolución correspondiente indicando si las condiciones u obligaciones impuestas han sido cumplidas o no. En caso de determinarse el cumplimiento la CRPI declarará concluido el trámite.
- f) Dentro del término anterior la CRPI podrá requerir a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas que amplíe o aclare el informe, para lo cual la Intendencia tendrá un término máximo de diez (10) días, pudiendo además en caso de requerirlo solicitar, de manera motivada, una prórroga adicional para la realización del informe, la cual será concedida a criterio de la CRPI por el tiempo que esta estimare conveniente.
- g) En caso de que del análisis de la CRPI se determine que ha existido un presunto incumplimiento por parte del operador económico de las obligaciones o condicionamientos impuestos, se procederá conforme la LORCPM, su reglamento y demás normativa aplicable.
- h) Con el informe sobre incumplimiento de lo dispuesto por la CRPI, este órgano dispondrá a la Intendencia la apertura del correspondiente expediente investigativo a efectos de establecer el incumplimiento de los condicionamientos impuestos e imponer la sanción respectiva.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN PROCESAL EN LA INTENDENCIA DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Primera Sección

REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO E INFORMES ESPECIALES

Art. 42.- PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO E INFORMES ESPECIALES.- A más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico



de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, deberá:

a. Dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, el Director Nacional de Estudios de Mercado en coordinación con el Intendente Regional, remitirán al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, el Plan de Estudios de Mercado del año inmediato siguiente y de informes especiales, de haberlos. En el Plan se establecerán los objetivos y lineamientos de cada estudio.

b. Una vez recibido el Plan de Estudios de Mercado, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia lo analizará dentro del término de diez (10) días y en el caso de cumplir los parámetros de finalidad, de recursos y de tiempo para su realización, lo remitirá al Intendente General Técnico para su aprobación. En el caso de no cumplir con los parámetros mencionados, devolverá el Plan de Estudios de Mercado al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional para que realicen las correcciones respectivas y sea enviado nuevamente en un término de tres (3) días al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia para su revisión, quien deberá remitirlo a la Intendencia General Técnica para su aprobación, en el término de tres (3) días.

c. El Intendente General Técnico aprobará el Plan de Estudios de Mercado y los informes especiales, remitiendo al Intendente Nacional de Abogacía de Competencia las respectivas observaciones o disponiendo la incorporación de nuevos estudios de mercado o informes especiales en el término de cinco (5) días.

d. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia dará a conocer las disposiciones de la Intendencia General Técnica al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional, quienes serán los responsables de realizar los cambios respectivos, asignar a los funcionarios o analistas responsables y realizar el control y seguimiento del desarrollo de los mismos.

e. El Director Nacional de Estudios de Mercado, en coordinación con el Intendente Regional tendrán un término de diez (10) días para presentar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, un plan de trabajo para los estudios de mercado y para los informes especiales.

f. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia remitirá a la Intendencia General Técnica el plan de trabajo de estudios de mercado y de los informes especiales, revisados y corregidos por los servidores públicos asignados. Los estudios de mercado serán emitidos en el término de ciento cincuenta (150) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el módulo ANKU, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por setenta y cinco (75) días adicionales.

Los informes especiales serán emitidos en el término de sesenta (60) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el módulo ANKU, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por treinta (30) días término adicionales. Las prórrogas contenidas en la presente letra, serán adoptadas de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia y serán comunicadas a la Intendencia General Técnica en el término de tres (3) días contados a partir desde su adopción.

g. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en la letra anterior, estas serán únicamente autorizadas por el Intendente General Técnico, para el efecto, el Intendente Nacional de



Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.

h. No se podrá agregar nuevos estudios de mercado a la planificación anual aprobada por la Intendencia General Técnica, salvo que la máxima autoridad disponga lo contrario.

Por disposición de la Intendencia General Técnica, en cualquier momento se podrán incluir nuevos informes especiales a la planificación anual.

i. Los estudios de mercado e informes especiales se realizarán cumpliendo los principios de la investigación mediante el manejo de variables, objetivo y de finalidad que permitan determinar posibles distorsiones en los mercados, las causas, los efectos, así como las potenciales soluciones.

NOTA: *Artículo 42 sustituido por el artículo 15 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 43.- SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- Los estudios de mercado o informes especiales planificados, podrán suspenderse por decisión de la máxima autoridad, en cuyo caso se interrumpirán los tiempos referidos en el artículo anterior mientras dure la suspensión. Para ello, la Intendencia General comunicará a la Intendencia de Abogacía los nuevos lineamientos en los que deberán enfocarse los estudios de mercado e informes especiales o a su vez la suspensión. Dichas decisiones deberán estar motivadas.

Art. 44.- REPORTE DE ANÁLISIS DE COYUNTURA.- La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia en cumplimiento de sus atribuciones podrá elaborar reportes de análisis de coyuntura solicitados mediante memorando por la máxima autoridad o por el Intendente General Técnico, los cuales serán realizados en un término de treinta (30) días, prorrogables excepcionalmente hasta por un término de quince (15) días adicionales.

NOTA: *Artículo 44 sustituido por el artículo 16 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

CAPÍTULO V DE LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO SIN JURAMENTO

Art. 45.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO.- Para la Declaración o testimonio que deban receptor las Intendencias a los representantes legales y otros empleados de los operadores económicos con el fin de obtener información directa, se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

- a) Las declaraciones o testimonios, se receptorán, a pedido de la Intendencia o por disposición de la CRPI, en cualquier etapa del procedimiento de la investigación; e, incluso antes de ella Estas diligencias se podrán realizar en las instalaciones de las Intendencias nacionales, zonales o en cualquier lugar donde se efectúe la investigación.
- b) El Intendente o la CRPI dentro de los procesos investigativos podrá ordenar la declaración o el testimonio del representante legal de la empresa u operador económico, sus empleados o a quien haya sido requerido como testigo, la cual se realizará mediante providencia señalando



- lugar, día y hora en el que debe asistir al pedido de la autoridad en forma personal o por mandatario debidamente acreditado; y siempre que así lo autorice el Intendente respectivo.
- c) Si quien ha sido requerido para rendir su testimonio no asistiere el día y hora señalados, el Intendente o la CRPI insistirá en el acatamiento de su disposición para lo cual, luego de haberse sentado la razón respectiva, mediante providencia y bajo prevenciones legales, por falta de colaboración, señalará nuevos día y hora para la realización de la diligencia. Si el requerido no asistiere en el segundo señalamiento, de ser el caso, se aplicará la multa coercitiva prevista en el artículo 85 literal c) de la LORCPM; sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa, según lo dispuesto en el artículo 38 No. 4 *IBIDEM*.
 - d) El Intendente en la declaración o testimonio que recepte, podrá realizar las preguntas pertinentes que estimare necesario las que se sujetarán a los principios legales y constitucionales. El declarante, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y la Ley, podrá hacer reconocimiento de infracciones previstas en la LORCPM en forma libre y voluntaria, excepto cuando genere responsabilidad penal o cuando viole su deber de guardar reserva o secreto en razón de su estado u oficio, empleo o profesión.
 - e) Para la recepción de la declaración o de los testimonios se observarán los principios de respeto, cortesía, ética profesional y legalidad que permita un desarrollo efectivo de la diligencia.
 - f) A todo declarante que en su testimonio altere los hechos o falte a la verdad, en tal sentido que induzcan al error procesal a las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se dispondrá la aplicación de las sanciones previstas en la LORCPM.

Para la práctica de la diligencia de la declaración o del testimonio, se podrá utilizar cualquier de los mecanismos establecidos en la Ley, de manera especial los contemplados en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

CAPÍTULO VI CONTROL DE SUSTANCIACIÓN PROCESAL

Art. 46.- METODOLOGÍA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIACIÓN.- La gestión procesal se desarrollará cronológicamente a través del sistema digital integral que permita el control procesal. El sistema es operativamente inteligente, autónomo, estructurado y contempla todas las fases del proceso investigativo desde el ingreso y/o creación del expediente hasta su archivo una vez concluido el trámite que corresponda en cada instancia hasta agotar la sede administrativa.

Si el tiempo procesal se encuentra fenecido, el mismo sistema se encargará de bloquearlo. En lo demás el control procesal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.SCPM-DS-08-2016 de 20 de enero del 2016.

Art.- 47.- CONTROL DIRECTO Y GENERAL.- El sistema digital permitirá el control total de cada proceso para lo cual cuenta con los respectivos niveles de acceso conocimiento y responsabilidad del expediente y de su contenido procesal.

Art. 48.- CONTROL TRANSVERSAL DIGITAL.- El sistema digital permitirá el control y seguimiento de las metas procesales y se ejecuta en forma automática por el sistema digital, para verificar el cumplimiento de las etapas, términos y plazos, estableciendo alertas para mejorar el cumplimiento. El sistema generará alarmas anticipadas para evitar la preclusión y la negligencia procesal de los servidores públicos de la Superintendencia responsables de la gestión digital de los expedientes.



CAPÍTULO VII GESTIÓN PROCESAL DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Art. 49.- ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS RECURSOS.- Las providencias de sustanciación y los Autos Interlocutorios, no serán susceptibles de recursos; salvo la aclaración y/o ampliación;

Todos los recursos permitidos legalmente podrán ser interpuestos por las partes procesales, con firma de Abogado, número de casilla electrónica o casillero judicial o un correo electrónico.

Los recursos que se interpongan en sede administrativa, se otorgarán exclusivamente en el efecto devolutivo por mandato de la LORCPM.

Se notificarán todos los requerimientos, los autos de sustanciación y las resoluciones; pero los traslados, sólo a quien deba contestarlos; así como las providencias que contengan órdenes, a quienes deban cumplirlos.

Art. 50.- RECURSO DE REPOSICIÓN.- Conforme al artículo 66 de la LORCPM, el recurso de reposición será interpuesto por el operador económico dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto; recurso que será presentado en la Secretaría General o ante quien haga sus veces en las Intendencias Zonales, y será remitido en el término de un (1) día al órgano responsable del expediente.

Art. 51.- CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.- El recurso de reposición deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación del acto administrativo que genera la vulneración de derechos de las partes;
2. Invocación de la norma constitucional, legal o reglamentaria presuntamente inobservada;
3. La pretensión;
4. Casillero electrónico asignado por la SPCM o casillero judicial o un correo electrónico; y,
5. La firma del representante legal del operador económico y de su abogado defensor.

El Recurso de Reposición, sea que se encuentre en el órgano de Investigación o de Resolución, observará el siguiente procedimiento:

- a. El Intendente o la CRPI según sea el caso, en el término de tres (3) días desde que se recibe el recurso, mediante providencia, agregará al expediente principal el escrito con el pedido; se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso y de ser el caso, dispondrá la apertura de un nuevo expediente, se le asignará una nueva nomenclatura derivada del expediente principal y solicitará a Secretaría General una copia digital del Recurso. En el nuevo expediente se avocará conocimiento del recurso, se agregará la copia digital entregada por Secretaría General y se continuará con el trámite de rigor, iniciando con la notificación a las partes para que estas presenten argumentaciones, de creerlo pertinente, en el término de tres (3) días.
- b. El órgano sustanciador del recurso deberá resolverlo en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la providencia con la que se avoca conocimiento del recurso;
- c. El recurso interpuesto será conocido y resuelto por el mismo órgano sustanciador que emitió la decisión conforme a la normativa aplicable.



- d. En caso que la competencia se encuentre radicada en la CRPI, esta podrá solicitar a las Intendencias, actuaciones complementarias cuando se trate de temas que requieran de conocimientos técnicos, para fundamentar de mejor manera su resolución.

Art. 52.- CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación será interpuesto ante el Superintendente, conforme al Art. 67 de la LORCPM, por el operador económico, dentro del término de veinte (20) días contados desde su notificación con la expedición del acto administrativo, en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales.

- a. La Secretaria General o la que haga sus veces en las Intendencias Zonales, enviará el recurso de apelación al Intendente o Presidente de la CRPI, según corresponda, quien incorporará al expediente el escrito del recurso en el término de tres (3) días y lo remitirá mediante providencia al Superintendente.
- b. El Superintendente en el término de cinco (5) días de recibido el expediente del inferior, avocará conocimiento del recurso y verificará si este ha sido presentado dentro del término legal; en caso de ser extemporánea su presentación, en la primera providencia lo negará sin análisis alguno; caso contrario, el Superintendente correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días presenten alegaciones motivadas;
- c. Este recurso será resuelto y notificado en el plazo de sesenta (60) días, contados desde el día que el Superintendente avoque conocimiento del mismo. Esta resolución podrá ser objeto de aclaración o ampliación, sea de oficio o a petición de parte; y,,
- d. El recurso de apelación será con efecto devolutivo y resuelto por el Superintendente de conformidad con la LORCPM. De lo resuelto por el Superintendente no habrá recurso alguno salvo el de aclaración o ampliación.

El contenido del recurso de apelación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación del acto administrativo que genera la vulneración de derechos de las partes;
2. Invocación de la norma constitucional, legal o reglamentaria presuntamente inobservada;
3. La pretensión;
4. Casillero electrónico asignado por la SCPM o casillero judicial o un correo electrónico; y,
5. La firma del representante legal del operador económico y de su abogado defensor.

Art. 53.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Se interpone sólo contra actos administrativos firmes, bajo el plazo y condiciones que la Ley determina.

Cuando legalmente sea procedente este recurso, conforme al Art. 68 de la LORCPM podrá ser interpuesto de oficio o a petición de parte, y presentado en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales, quien remitirá en el término de un (1) día al Superintendente, para su trámite y resolución.

Se podrá interponer este recurso dentro del plazo de tres (3) años desde que el acto o resolución administrativa recurrida haya quedado en firme; taxativamente en los casos determinados en el artículo 68 de la LORCPM.

El Recurso Extraordinario de Revisión tendrá efecto devolutivo.



Art. 54.- CONTENIDO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- El escrito del recurso, a más de los requisitos de forma, contendrá los siguientes elementos:

- a. Autoridad competente: Superintendente de Control del Poder de Mercado;
- b. Lugar y fecha;
- c. Clase de acción: Recurso Extraordinario de Revisión;
- d. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico recurrente o apoderado;
- e. A cada hecho procesal se deberá agregar la norma legal o constitucional presuntamente inobservada;
- f. La enumeración de aparición de errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resolución de la SCPM;
- g. La casillero judicial o electrónico; o, un correo electrónico; y,
- h. La firma del representante del operador económico o apoderado y de su abogado defensor.

Art. 55.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Cuando legalmente sea procedente este recurso, conforme al Art. 68 de la LORCPM, será interpuesto por el operador económico ante el Superintendente de Control del Poder de Mercado en la Secretaría General o ante quien haga sus veces en las Intendencias Zonales la que lo remitirá en el término de un (1) día al Superintendente a través del sistema digital.

Para este recurso se observará el siguiente procedimiento administrativo:

1. El Superintendente conocerá y avocará conocimiento del recurso en el término de cinco (5) días de haber recibido el escrito del recurso y el expediente, lo revisará y en caso que no cumpla los requisitos formales de esta normativa dispondrá en la misma providencia que el recurrente lo complete en el término de tres (3) días y en caso de no hacerlo se lo tendrá por desistido y se dispondrá el archivo, acto del cual no habrá recurso alguno.
2. En caso que el recurso contenga todos los elementos formales y reglamentarios en el término de cinco (5) días de presentado, el Superintendente mediante providencia avocará conocimiento del mismo y notificará a las partes procesales del expediente del cual emanó la resolución impugnada, para que se pronuncien conforme a derecho en forma clara y concreta dentro del término de quince (15) días.
3. Con el pronunciamiento conforme a derecho o sin él, en el término de diez (10) días, el Superintendente de considerarlo pertinente, mediante providencia señalará lugar, día y hora en el cual se realizará una audiencia de conocimiento.
4. A la audiencia, comparecerán las partes con sus abogados portando sus documentos de identificación y nombramientos debidamente inscritos en original y copia, solamente el recurrente expondrá sus fundamentos de hecho y derecho y podrá agregar la documentación que creyere necesaria la que será en original o copias debidamente certificadas.
5. La resolución debidamente motivada será suscrita por el Superintendente dentro del término de sesenta (60) días contados desde que se avocó conocimiento de la causa.



6. Solo cabrá los recursos horizontales de ampliación y aclaración; y, serán conocidos y resueltos por la misma autoridad.
7. La audiencia de conocimiento podrá ser suspendida para una nueva fecha por razones de tiempo, caso fortuito o fuerza mayor, por el Superintendente pero en forma continua y a día seguido, salvo los días inhábiles o festivos.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUS SANCIONES

Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera:

1.- Para el caso de Estudios de Mercado que realizan las Intendencias de Abogacía de la Competencia y la de Control de Concentraciones, el Intendente dispondrá al operador económico respectivo que entregue la información necesaria para realizar los estudios de mercado, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información accesible y sin clave de seguridad para ser tratada en forma confidencial y reservada, según el caso, conforme el Art. 3 del RLORCPM, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días, previniéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM.

2.- Para el caso de solicitud de entrega de información dispuesta por la SCPM, en procesos de investigación de presuntas infracciones a la LORCPM y en los casos de examen de control de concentraciones económicas, el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida concediéndole un término de hasta treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de veinte (20) días, previniéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM.

Si el operador económico no entrega la información requerida o la entrega fuera del término concedido o la información entregada es parcial o defectuosa o la remite en instrumentos tecnológicos con seguridades que la hacen inaccesible se observará:

- a) Dentro del término de cinco (5) días posteriores al incumplimiento, se remitirá un informe motivado suscrito por el Intendente, Director y los analistas, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informando de esta acción al Intendente General;
- b) La CRPI dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción del informe, avocará conocimiento y aperturará un expediente, pudiendo dentro de los cinco (5) días término de avocado conocimiento mediante providencia, pedir al emisor lo aclare, modifique o complete, de ser el caso, quien dentro de los siguientes cinco (5) días término atenderá la disposición;
- c) La CRPI con el informe aclarado, modificado o completado, mediante providencia correrá traslado al operador económico, por el término de tres (3) días improrrogables, a fin de que se pronuncie;



- d) Con la respuesta o sin ella, de oficio se abrirá el término de prueba por seis (6) días en los cuales se podrán presentar pruebas y documentos en original o copias certificadas, no se considerará las copias simples.
- e) De considerarlo pertinente de conformidad con lo prescrito en el art. 38 numeral 4 de la LORCPM, en el término de tres (3) días de concluida la etapa probatoria, la CRPI podrá señalar día y hora para la realización de una audiencia; sin embargo, si esta es a petición de parte, no podrá negarse la diligencia.
- f) La Comisión dentro del término de diez (10) días de fenecido el término probatorio o de realizada la audiencia, emitirá la resolución motivada mediante la cual, de ser el caso, impondrá la multa por incumplimiento, prevista en el artículo 79 inciso penúltimo de la LORCPM, o dispondrá el archivo del expediente.
- g) La Comisión, en caso de haber impuesto una multa, ordenará en su resolución que esta sea pagada dentro del término de quince (15) días; para lo cual, la Comisión, dispondrá a la Dirección Financiera que certifique si se ha efectuado el pago; de no haberlo hecho ordenará que dicha Dirección emita el título de crédito y lo remita a la CGAJ para que realice el cobro por vía coactiva.

En caso de que sea procedente la imposición de una multa de carácter coercitivo, se estará a lo previsto en este instrumento; y, en el Instructivo de la materia.

Art. 57.- MULTA POR NO ENTREGA DE INFORMACIÓN O POR ENTREGA DE INFORMACIÓN INCORRECTA O INCOMPLETA PARA ESTUDIOS E INFORMES TÉCNICOS Y PARA INVESTIGACIONES DE MERCADO Y PROCESOS DE INVESTIGACIÓN.- La multa por no entregar información para estudios o informes técnicos y para investigaciones de mercado y procesos de investigación no podrá exceder de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas y correrá a partir del primer día del incumplimiento determinado por el requerimiento de la Intendencia hasta su entrega conforme a lo previsto en el artículo 79 penúltimo inciso de la LORCPM.

Art. 58.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA CRPI.- La Intendencia emitirá un informe a la CRPI, sobre el presunto incumplimiento de una resolución de la CRPI; para lo cual, deberá adjuntar los indicios con los que cuente.

Hecho esto, la CRPI ordenará a la Intendencia, dentro del término de cinco (5) días de recibido el informe, que abra un expediente de investigación.

Una vez abierto el expediente, en el término de tres (3) días, deberá iniciar una etapa de investigación cuyo trámite se realizará de conformidad a la LORCPM y su Reglamento.; etapa que terminara con la emisión del informe respectivo a la CRPI.

En caso que se establezca conforme a la ley, la existencia del incumplimiento de una Resolución de la CRPI, se aplicará la sanción dispuesta en los artículos 78 y 79 de la LORCPM.

De haberse determinado la existencia de incumplimiento de las resoluciones de la CRPI se deberá observar lo previsto en la normativa aplicable sobre las multas coercitivas; teniendo en cuenta que el informe que sirvió de base para la apertura del expediente de investigación (previsto en el primer inciso de este artículo), también servirá de base para que la Comisión disponga a la Intendencia la apertura



de un nuevo expediente para, de ser el caso, imponer la multa coercitiva respectiva, de conformidad con lo señalado en este instrumento; y, en el Instructivo de la materia.

Art. 59.- SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO POR MULTAS IMPUESTAS.- La solicitud de facilidad de pago será propuesta ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia por la parte sancionada dentro del término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que imponga la multa o de que el Superintendente haya resuelto el recurso de apelación interpuesto y serán ingresadas en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales, la que remitirá en el término de un (1) día a la Comisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la LORCPM y 109 del RLORCPM, una vez notificado el importe de la multa impuesta por infracciones a la Ley, el operador u operadores económicos responsables podrán solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que se le concedan facilidades para el pago, para lo cual presentarán ante dicho órgano una propuesta de pago.

La solicitud de acuerdo de pago contendrá:

1. Autoridad competente: Comisión de Resolución de Primera Instancia.
2. Lugar y fecha;
3. Clase de solicitud: Acuerdo de pago de la multa impuesta;
4. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico solicitante;
5. Indicación clara y precisa de las multas respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
6. Razones económico operativas técnicas que impidan realizar el pago de contado;
7. Oferta de pago inmediato que deberá ser de hasta un 40% pagadero en un plazo máximo de 30 días;
8. La forma o dividendos en que se pagará el saldo, dentro del plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses que se establece en el artículo 111 del RLORCPM;
9. Otorgamiento de una garantía bancaria y de cobro inmediato por la diferencia del importe de la multa a favor de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de hacerla efectiva en el caso de incumplimiento del acuerdo de pago;
10. Casillero judicial, correo electrónico o el casillero electrónico de la SCPM; y,
11. La firma del representante del operador económico y de su abogado defensor, no procederá la petición si el Abogado lo hace a ruego del operador económico.

Art. 60.- PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LOS ACUERDOS DE FACILIDADES DE PAGO.- Para la concesión del acuerdo de pago por multas y por importe de subsanación del compromiso de cese, la CRPI observará el siguiente procedimiento a través del sistema digital:

- a. La CRPI evaluará la propuesta de acuerdo de pago tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y el fundamento económico de su concesión.
- b. La petición deberá ser presentada ante la CRPI, la misma que avocará conocimiento en el término de tres (3) días contados a partir de su recepción;
- c. En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos, la CRPI mediante providencia dispondrá al operador económico que en el término de cinco (5) días complete su petición en



los numerales incumplidos del artículo precedente, y en caso de no hacerlo se la tendrá como desistida y mediante providencia emitida en el término de tres (3) días, dispondrá el archivo de la solicitud.

- d. Si la solicitud cumple con los requisitos legales de admisibilidad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolverá aceptar o desestimar la propuesta en el término de quince (15) días.
- e. En caso de que se acepte la propuesta, la SCPM dispondrá que el operador económico solicitante cancele dentro del término de treinta (30) días la cantidad ofrecida por concepto de pago inmediato, el mismo que no podrá ser inferior al 40% de la multa o del importe de subsanación del compromiso de cese.
- f. En caso de que el operador económico no realice el depósito en el término concedido, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia declarará desistida la petición y dispondrá el cobro de la multa por la vía coactiva.
- g. Declarada desistida la petición de acuerdo de pago, el operador económico no podrá presentar una nueva petición, salvo que demostrare técnicamente razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- h. Efectuado el pago, la parte interesada mediante escrito presentará a través de Secretaría General, el comprobante original a la Comisión de Resolución de Primera Instancia la que solicitará que la Dirección Financiera certifique el depósito realizado por el operador económico obligado, en el término de tres (3) días.
- i. El plazo que la CRPI concederá al operador económico para el pago del saldo de la obligación impuesta por medio de dividendos será de hasta veinte y cuatro (24) meses improrrogables, conforme al Art. 111 del RLORCPM, siendo responsabilidad de la CRPI el debido seguimiento del cumplimiento de la obligación con la coordinación de la Dirección Financiera de la SCPM.
- j. En caso de incumplimiento de pago de dos o más dividendos, certificados por la Dirección Financiera, la CRPI declarará de plazo vencido la obligación y dispondrá a dicha Dirección la emisión del título de crédito correspondiente para su posterior remisión a la CGAJ a fin de que cobre por la vía coactiva.

Art. 61.- CONTENIDO DEL ACUERDO DE PAGO.- El acuerdo de pago, contendrá:

1. Autoridad competente: CRPI;
2. Lugar y fecha;
3. Acuerdo de pago de la multa impuesta o del importe de subsanación de compromiso de cese;
4. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico solicitante;
5. Casillero judicial, casillero electrónico o correo electrónico;
6. Indicación clara y precisa de las multas o del importe de subsanación de compromiso de cese respecto de los cuales se solicitó el acuerdo de pago;
7. Razones económicas, operativas y técnicas consideradas como válidas para el acuerdo de pago;
8. Determinación del monto del pago inmediato no menor al 40% de la obligación;
9. Establecimiento del saldo total de la deuda por pagar y el monto de los dividendos en que se pagará, dentro del plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses que se establece en el artículo 111 del RLORCPM;
10. Las firmas del representante legal del operador económico y del Presidente de la CRPI.

La Dirección Financiera realizará el seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Acuerdo de pago y en caso de incumplimiento emitirá el informe respectivo



CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 62.- EJECUCIÓN COACTIVA.- Todas las obligaciones en dinero que por concepto de las multas impuestas en los procesos investigativos sancionadores se adeuden a la Superintendencia y que estén pendientes de recaudación, se cobrarán por la vía coactiva, conforme a la normativa interna.

Para este efecto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la razón de que la resolución se encuentra en firme conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la certificación de la Dirección Nacional Financiera de que el operador económico obligado al pago no ha cancelado el valor de la multa impuesta, dispondrá a la Dirección Nacional Financiera emita el título de crédito, para lo cual remitirá tres copias certificadas de la resolución y la razón de firmeza, dentro del término de cinco (5) días.

Con la emisión del título de crédito, el titular de la potestad de ejecución coactiva o su delegado, dará inicio al trámite de ejecución, para el efecto se aplicará la normativa interna y demás leyes pertinentes.

NOTA: *Artículo 62 sustituido por el artículo 17 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

CAPÍTULO X GESTIÓN PROCESAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. 63.- OBJETO Y GESTIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.- El objeto es reglar y establecer el procedimiento mínimo para la adopción y gestión de medidas preventivas y medidas correctivas contenidas Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

NOTA: *Artículo 63 sustituido por el artículo 18 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 64.- NATURALEZA DE ESTAS MEDIDAS.- Las medidas preventivas pueden ser aplicadas en forma previa o durante un proceso investigativo sancionador. Las medidas correctivas son directamente derivadas de una resolución final en sede administrativa o acto administrativo de política pública, directamente aplicables a la existencia de una infracción o la necesidad de restablecimiento competitivo y proporcionalmente en relación con la gravedad de la infracción anticompetitiva;

Primera Sección PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 65.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.



Art. 66.- SUGERENCIA O SOLICITUD.- El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.

Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión de Resolución de Primera Instancia requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.

NOTA: Artículo 66 sustituido por el artículo 19 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas. La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:

- a. Identidad completa del operador económico;
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;
- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;
- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;
- g. Los demás que sean pertinentes.

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, caso contrario las medidas caducarán.

NOTA: Artículo 67 sustituido por el artículo 20 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.



Art. 68.- INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- De ser procedente, se dispondrá inscribir las medidas preventivas dispuestas, en los registros públicos y/o en otras instituciones.

La inscripción de las medidas, cuando sea procedente, se hará mediante oficio adjuntando la resolución respectiva. Este oficio será suscrito por el secretario de la Comisión. La fe de presentación se agregará al proceso, conforme a la normativa interna.

Art. 69.- NOTIFICACIÓN A LOS PROCESADOS.- Una vez adoptadas las medidas preventivas e inscritas, cuando sea necesario, la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI- notificará a los operadores económicos con la resolución respectiva a fin de garantizar el debido proceso y sus derechos.

En caso de no ser necesaria la inscripción de las medidas preventivas, se notificará al operador económico con la resolución pertinente y se ordenará la publicación de la resolución únicamente en su parte dispositiva en el término de tres días, en la página web de la SCPM.

NOTA: Artículo 69 sustituido por el artículo 21 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 70.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- La Intendencia competente realizará el seguimiento de las medidas preventivas dispuestas a fin de verificar su cumplimiento, para el efecto abrirá un expediente que contenga las actuaciones administrativas y la documentación que sustente el respectivo informe. La Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá solicitar a la Intendencia competente en cualquier momento, un informe de cumplimiento que deberá ser entregado en el término de hasta veinte (20) días.

NOTA: Artículo 70 sustituido por el artículo 22 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.

Art. 71.- SOLICITUD DE LOS OPERADORES ECONÓMICO PARA LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- Una vez notificada la resolución con las medidas preventivas y mientras estas se encuentren en ejecución, los operadores económicos interesados, de manera fundamentada, podrán solicitar su suspensión, modificación y revocatoria.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia solicitará al órgano de investigación competente que informe en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud. Si la solicitud la realiza el denunciante o denunciado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación informe, en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud.

Fenecido el término señalado en el párrafo anterior o remitido el informe sobre la procedencia de la solicitud por parte del órgano de investigación o la sugerencia del órgano de investigación, la Comisión de Resolución de Primera Instancia procederá a resolver la solicitud en el término de veinte (20) días.

NOTA: Artículo 71 sustituido por el artículo 23 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.



Art. 72.- CESE DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- Las medidas preventivas cesarán cuando se las haya cumplido o ejecutado o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme al Art. 78 del RLORCPM.

La CRPI no podrá ordenar el archivo de la causa si se hubiere aperturado una investigación sobre el incumplimiento de las medidas preventivas.

Segunda Sección

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. 73.- EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- Cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada, además de la potestad sancionadora podrá la CRPI disponer al o a los operadores realizar correcciones en el mercado relevante respectivo de conformidad al artículo 74 de la LORCPM, destinadas a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la LORCPM, y evitar que esta se produzca nuevamente, conforme al Art. 73 ibídem y se aplicarán en los siguientes casos:

1. Se aplicará obligatoriamente medidas correctivas dentro de una resolución o acto administrativo que sancione a un operador económico dentro de un proceso investigativo.
2. Para este fin, la Intendencia respectiva, nacional o zonal, durante el proceso investigativo que obtuviere información razonable y existan presunciones que determinen que un operador económico hubiese incurrido, o pudiese incurrir, en conductas contrarias a la Ley, podrá en el informe de resultados cuando exista méritos de prosecución de la causa o en el informe final sugerir a la CRPI la imposición de una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 70 del RLORCPM.
3. En atención a lo dispuesto en el Art. 13 de la LORCPM, cuando no sea aplicable las prohibiciones contenidas en el Art. 11 ibídem la SCPM podrá imponer las medidas correctivas que considere pertinentes.
4. En los casos de concentración económica cuando se haya concentrado sin previa notificación o mientras no se haya expedido la correspondiente resolución de autorización de la SCPM, se podrá imponer las medidas correctivas que se consideren pertinentes, conforme al Art. 15 de la LORCPM y Art. 27 del RLORCPM.
5. Cuando como resultado de actos u omisiones administrativas públicas en el ámbito nacional o internacional se generen distorsiones y restricciones al mercado y amerite la corrección de las mismas a través de medidas correctivas éstas serán sugeridas por la máxima autoridad de la Superintendencia, conforme a la normativa relativa a las Acciones del Estado y Ayudas Públicas previstas en la LORCPM y su Reglamento.
6. Las medidas correctivas que sean ofrecidas durante un proceso investigativo por el operador económico dentro de la propuesta de compromiso de cese de acuerdo a la naturaleza de la infracción serán evaluadas por la Intendencia correspondiente y resueltas por la CRPI, de conformidad con los artículos 90 de la LORCPM y 116 del RLORCPM.
7. En los casos de aplicación del Sistema de Exención y Reducción del importe de la Multa, la CRPI aplicará las medidas correctivas necesarias y adicionalmente dispondrá que el beneficiario abandone definitivamente el cártel, conforme a los artículos 83 y 84 de la LORCPM y el Instructivo para la Gestión Administrativa del Sistema de Exención y Reducción del Importe de la Multa en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
8. La Intendencia realizará el seguimiento de las medidas correctivas; y, en caso de presunto incumplimiento de estas, aperturará un expediente de Investigación, de conformidad con lo



prescrito en el artículo 78 de la LORCPM, por presunta infracción de incumplimiento de una resolución de la SCPM; de lo cual, informará a la CRPI, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la apertura de dicho expediente, la CRPI tomará nota de esta resolución y una vez terminado el proceso investigativo, la Intendencia remitirá el informe final a la CRPI para su resolución.

9. Para los casos tipificados en los Artículos 9 y 11 de la LORCPM a más de las medidas correctivas, la CRPI podrá designar un interventor temporal; y, para los casos de abuso en dependencia económica, establecidos en el Art. 10 ibídem la designación del interventor temporal será obligatoria; siempre y cuando el operador haya incumplido o cumplido tardía, parcial o defectuosamente las medidas correctivas que se le han impuesto. Su función será la de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88, 89 y 92 del RLORCPM,

El interventor temporal se designará de conformidad con la normativa interna vigente de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 74.- APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.- En caso de ser necesarias las medidas correctivas, previstas en los artículos 73 y 74 de la LORCPM; y, artículos 71 y 72 del RLORCPM, se observará el siguiente procedimiento:

- a. Para la aplicación de las medidas correctivas, la Intendencia, cuando obtuviere información razonable que determinen que un operador económico hubiese incurrido en conductas contrarias a la Ley, podrá en el informe final sugerir a la CRPI la imposición de una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del RLORCPM.
- b. Las medidas sugeridas por la Intendencia no limitarán la facultad correctiva de la CRPI para imponer otras derivadas o vinculadas no señaladas por la Intendencia u ofrecidas por el operador económico en el compromiso de cese.
- c. La CRPI en la resolución del proceso investigativo sancionador, cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada y sancionada y sea necesario realizar correcciones en el mercado relevante, impondrá una o varias medidas correctivas previstas en la Ley.

En la resolución se determinará la Intendencia respectiva para que realice el seguimiento y de la obligación de informar sobre su cumplimiento. La resolución se notificará y publicará en el término de tres (3) días de emitida.

- d. El operador a quien se haya impuesto las medidas correctivas, en el término de tres (3) días podrá presentar los descargos que demuestren que estas no son necesarias;

Sin perjuicio que la CRPI, ordene la implementación de las medidas correctivas la Intendencia iniciará, dentro de un término de quince (15) días un proceso de investigación a efectos de aplicar la sanción respectiva.

- e. En caso de no presentar ningún descargo o si estos no fueren fundados o suficientes, durante este término las medidas correctivas se aplicarán en las condiciones establecidas en la Resolución, para lo cual el secretario de la CRPI sentará la razón respectiva.



- f. Si los operadores económicos presentaren descargos en el término legal establecido, la CRPI dentro del término de tres (3) días, emitirá un auto de sustanciación, en el cual podrá: 1.- Confirmar y ordenar la aplicación de las medidas correctivas; o, 2.- Modificarlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos; o, 3.- Suprimirlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos. Este auto se notificará y publicará en la página web de la SCPM en el término de tres (3) días de emitido.
- g. El tiempo para el cumplimiento de las medidas correctivas empezará a decurrir desde que se notifica la resolución.
- h. La impugnación propuesta por el operador económico a la resolución de imposición de medidas correctivas, no suspende los efectos jurídicos.

Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Intendencia realizará el seguimiento de las medidas correctivas y, en caso de presunto incumplimiento de estas, aperturará mediante resolución un expediente de Investigación de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 y demás pertinentes de la LORCPM, por presunta infracción de incumplimiento de una resolución de la SCPM; de lo cual, informará a la CRPI, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la apertura de dicho expediente. La CRPI tomará nota de esta resolución y una vez terminado el proceso investigativo, la Intendencia remitirá el informe final a la CRPI para su resolución.

El informe motivado recomendará, de ser el caso, la adopción de medidas correctivas adicionales que se deberían implementar, con la consiguiente imposición de las sanciones respectivas.

Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el Art. 106 del RLORCPM, el órgano de sustanciación y resolución, luego de recibir el informe motivado de la Intendencia respectiva, emitirá una resolución en el término de cinco (5) días, en la que declarará el incumplimiento de las medidas correctivas y dispondrá su cumplimiento en el plazo que determine. A la resolución se adjuntará copia del informe de la Intendencia y se le dispondrá el seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas.

Art. 77.- IMPOSICIÓN DE MULTA COERCITIVA, ORDEN DE MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES, NUEVO PLAZO DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR TEMPORAL.- De acuerdo al Art. 107 del RLORCPM, si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa en el término o plazo concedido después de la declaración de incumplimiento, la CRPI previo informe técnico legal de la Intendencia respectiva mediante resolución motivada dispondrá:

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales conforme al Art. 87 RLORCPM;
- 2. La imposición de las multas coercitivas prevista en el Art 85 de la LORCPM y Art. 105 del RLORCPM;
- 3. La designación obligatoria de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, según lo previsto en el Art. 89 del RLORCPM, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso de abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, bajo los principios de ponderación y proporcionalidad;



4. Fijación de un nuevo plazo motivado para el cumplimiento de las obligaciones o medidas correctivas.
 5. Disponer a la Intendencia que realice el monitoreo del seguimiento así como de la obligación que tiene de presentar el informe motivado en caso de incumplimiento.
 6. Para la designación del interventor temporal se estará a lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del RLORCPM.
- **NORMA COMUN APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DEL ARTÍCULO 105 DEL RLORCPM**

Art. 78.- DISPOSICIÓN COMÚN SOBRE MULTAS COERCITIVAS.- Para la imposición de la multa coercitiva se observará el siguiente procedimiento:

1. La CRPI una vez recibido el Informe de incumplimiento emitido por la Intendencia emitirá en el término de un (1) día, la correspondiente providencia, avocando conocimiento, disponiendo la apertura de un expediente independiente; y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;
2. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido; se le concederá, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo que deberá ser proporcional al requerimiento; y dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución;
3. Una vez vencido el término otorgado al operador la Intendencia en el término de un día (1) verificará si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión; y, en el término de un (1) día remitirá el informe correspondiente a la CRPI;
4. Recibido el informe, la CRPI en el término de un (1) día emitirá la correspondiente providencia y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;
5. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido del nuevo plazo otorgado y se le impondrá la multa coercitiva que corresponda conforme a la metodología prevista en el artículo 7 este instructivo;
6. Pese a la implementación de la multa, la comisión en la resolución referida en el numeral anterior, requerirá nuevamente al operador económico concediéndole, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para que cumpla con la obligación; y, dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución, para lo cual se observará el procedimiento establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

En caso que el operador económico persista en el incumplimiento de la disposición emitida por la CRPI, habrá incurrido en reincidencia conforme lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de aplicación a la LORCPM; norma que será aplicada por la CRPI hasta que el operador cumpla con su obligación.



CAPITULO XIII DE LAS ACCIONES DEL ESTADO Y DE LAS AYUDAS PUBLICAS

Primera Sección DE LAS ACCIONES DEL ESTADO

Art. 79.- DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DEL ESTADO.- En relación con lo previsto en el artículo 28 de la LORCPM, si se llegare a detectar acciones del Estado que restrinjan la competencia y que no han sido resueltas por la Junta de Regulación, la Intendencia de Abogacía de la Competencia, por iniciativa propia o por pedido de otro órgano de la SCPM, realizará un informe motivado sobre la afectación que se estaría generando, a fin de que el Superintendente pueda requerir a la entidad de Estado responsable, que se tome las medidas correspondientes; o en su defecto, que la entidad del Estado solicite a la Junta de Regulación la emisión de la respectiva resolución motivada.

Segunda Sección DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

Art. 80.- DE LAS AYUDAS PÚBLICAS.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de la Intendencia de Abogacía de la Competencia tiene la facultad de monitorear y evaluar las ayudas públicas conforme a la LORCPM.

En virtud del artículo 29 de la LORCPM, las ayudas públicas se podrán otorgar por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores.

Art. 81.- NOTIFICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

Por disposición del artículo 30 de la LORCPM, es obligatoria la notificación de ayudas públicas detalladas en el artículo 29 ibídem a la SCPM, para efectos de control y evaluación, a más tardar después de quince (15) días de haber sido otorgadas o establecidas.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en el caso que no se notifique una ayuda pública, la SCPM de oficio a través de la Intendencia de Abogacía de la Competencia (IAC), podrá requerir información a la entidad del Estado, responsable del otorgamiento de la ayuda pública para su posterior evaluación.

Art. 82.- PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS PÚBLICAS.- Recibida la notificación de las entidades del Estado acerca del establecimiento de ayudas públicas la Intendencia de Abogacía de la Competencia procederá de la siguiente forma:

1. En el término de quince (15) días, realizará un informe preliminar de los posibles impactos en el mercado o sector de aplicación de las ayudas públicas, en el que conste todos los elementos técnicos y legales de verificación así como los resultados óptimos previstos o esperados. Para el efecto la Intendencia de Abogacía de la Competencia aperturará un expediente y solicitará la información necesaria a las instituciones competentes y operadores económicos involucrados. La Intendencia de Abogacía de la Competencia emitirá dicho informe al Intendente General; quien enviará al Superintendente para su análisis, a fin de que pueda instar



- a la entidad del Estado responsable, suprima o modifique la ayuda pública materia de evaluación;
2. La evaluación se realizará mediante una matriz de control y seguimiento; la cual deberá ser revisada y alimentada con los nuevos datos obtenidos de manera trimestral, tomando especial consideración el cumplimiento de los objetivos deseados en forma real y medible;
 3. Transcurrido la mitad del plazo establecido para la vigencia de las ayudas públicas notificadas, la Intendencia de Abogacía de la Competencia en forma técnica y de acuerdo al monitoreo respectivo, emitirá un segundo informe de evaluación en el término máximo de quince (15) días; el cual deberá verificar si las ayudas públicas notificadas han cumplido el fin para el cual se otorgaron, si están distorsionando el mercado, o actuando de manera contraria a la LORCPM;
 4. La Intendencia de Abogacía de la Competencia entregará el segundo informe al Intendente General, quien después de analizarlo técnicamente, podrá solicitar se hagan correcciones o nuevos requerimientos;
 5. El Intendente General enviará el informe definitivo de evaluación al Superintendente para su conocimiento y de ser el caso, instará a la entidad del Estado responsable, suprima o modifique la ayuda pública materia de la evaluación.

De lo resuelto por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no existirá recurso alguno en sede administrativa.

Tercera Sección

EMISIÓN Y MONITOREO DE LAS RECOMENDACIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Art. 83.- FUNDAMENTO LEGAL PARA EMITIR RECOMENDACIONES.- La facultad de la Superintendencia para emitir recomendaciones se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 numeral 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 84.- MOTIVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE RECOMENDACIONES.- Para la emisión de las recomendaciones, estas deberán estar debidamente motivadas sea por estudios de mercado, informes especiales, opiniones de competencia o procedimientos de análisis de barreras normativas.

NOTA: *Artículo 84 sustituido por el artículo 24 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Art. 85.- PROCESO DE EMISIÓN.- El Intendente General dispondrá a la Intendencia de Abogacía de la Competencia proceda a realizar la recomendación respectiva. Esta Intendencia tendrá un término de hasta treinta (30) días para concluir dicha recomendación.

El proyecto de la recomendación deberá precisar lo siguiente:

1. Lugar y fecha;
2. Fundamentos constitucionales y legales;
3. Motivación técnica;
4. Mención de las actividades investigadas con señalamiento de la documentación y la información utilizada;
5. Descripción de las actividades que generan distorsiones ;



6. Detalle de los sectores involucrados, públicos y/o privados;
7. Recomendación con las posibles soluciones o correcciones;
8. La petición concreta de acciones de corrección administrativa; y,
9. Las firmas ológrafas de los responsables, Director e Intendente de Abogacía

Para la emisión de la recomendación se respetará el deber de reserva y confidencialidad de la información utilizada.

La Intendencia de Abogacía de la Competencia remitirá dicho proyecto al Intendente General quien en el término de tres días (3) enviará al Superintendente para que disponga a la CGAJ la elaboración de la resolución correspondiente, que deberá realizarla en el término de tres (3) días posteriores a su recepción.

Art. 86.- PROCESO DE SEGUIMIENTO.- La Intendencia de Abogacía de la Competencia, una vez remitida la recomendación, solicitará a la máxima autoridad de la entidad del Estado, informe sobre las acciones tomadas y los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la Recomendación.

Si la Recomendación ha sido aplicada y se han corregido las distorsiones al mercado, la Intendencia de Abogacía de la Competencia informará al Intendente General en el término de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la documentación solicitada y se tendrá como cumplido el proceso de la Recomendación; caso contrario, el Intendente de Abogacía de la Competencia en el término de hasta 10 días, remitirá al Intendente General un informe detallado del incumplimiento de la Recomendación.

En caso que la Recomendación sea de concurrencia para una autoridad de competencia internacional, se observarán las normas aplicables de Derecho Internacional así como los canales respectivos.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXCUSA O RECUSACIÓN

Art. 87.- EXCUSA Y RECUSACION.- Para las causas de excusa y recusación de los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se procederá conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

NOTA: *Artículo 87 sustituido por el artículo 25 de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

CAPÍTULO XV INDEBIDO EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA O DE PETICIÓN

Art. 88.- DEROGADO

NOTA: *Se deroga mediante Disposición Derogatoria Primera de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*



CAPÍTULO XVI TRÁMITE DE PETICIONES INDEBIDAMENTE PRESENTADAS

Art. 89.- PETICIONES SIN COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.- Todas las peticiones cuya materia no sean de competencia de la Superintendencia serán contestadas y devueltas al peticionario por la Intendencia General, en el término de quince (15) días sin necesidad de informe técnico alguno, pero con un contenido mínimo de razonabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES:

Disposición General Primera.- En las Intendencias Zonales en cuya estructura administrativa no se contemple Direcciones, los informes a que hace referencia este instructivo serán suscritos por los analistas y remitidos por el Intendente.

Disposición General Segunda.- En caso de incumplimiento total o parcial del Compromiso de Cese se remitirá directamente al procedimiento de ejecución por incumplimiento del compromiso.

Disposición General Tercera.- En los casos en que este instructivo determine plazos deberá contabilizarse de tal manera que estos concluyan en días hábiles.

Disposición General Cuarta.- Es responsabilidad exclusiva y excluyente técnica de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación la creación modificación, mantenimiento o extinción, cuando sea dispuesto por el Superintendente de todos los sistemas digitales con sus respectivas redundancias existentes en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como: SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL DIGITAL (...), ARI, ANKU, AYLLU, KALLARI, KUMIR, MAKANA, MEGA, ÑAKA, NAWI, RIMACHI y RUNA y todos los que se crearen.

Disposición General Quinta.- DEROGADO

NOTA: *Se deroga mediante Disposición Derogatoria Primera de la Resolución SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020.*

Disposición General Sexta.- El Intendente General convocará en forma mensual a los Intendentes y Coordinador Jurídico para:

- 1.- Conocer y analizar la forma y el fondo constitucional, convencional y legal de todos los casos archivados;
- 2.- Recomendar se realicen correcciones futuras en la gestión de los procesos;
- 3.- Cuando del análisis se determine la necesidad de reapertura de los mismos por razones de justicia procesal, real y concreta; en forma motivada solicitará al Superintendente la aplicación del recurso extraordinario de revisión administrativo, cuando sea procedente en la forma como se establece en esta normativa;
- 4.- La reapertura de procesos solamente procederá dentro del plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que se emitió la respectiva resolución que puso fin al mismo.

Disposición General Séptima.- La inobservancia de esta normativa a nivel interno de la Superintendencia será sancionada conforme a la LOSEP y su Reglamento.



Disposición General Octava.- En cuanto a las funciones de los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

Disposición General Novena.- Las autoridades responsables de los procesos por conductas anticompetitivas así como las áreas responsables de procesos de simple administración deberán aplicar la tutela efectiva y demás garantías constitucionales en forma directa y siguiendo el debido proceso, sin necesidad de consulta interna, de acuerdo con la disposición general primera de la LORCPM.

Disposición General Décima.- Los formatos desarrollados en esta normativa, entre otros, serán los que se carguen al sistema digital procesal, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución SCPM-DS-08-2016.

Disposición General Décima Primera.- La Dirección Técnica Especializada, queda facultada para hacer un seguimiento de la gestión procesal realizada por las Intendencias, a través del monitoreo del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente instructivo.

Disposición General Décima Segunda.- En caso de duda sobre el alcance y aplicación de este instructivo, será resuelta por el Superintendente o su delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera.- Los procedimientos y los recursos administrativos que hayan sido presentados antes de la publicación de este Instructivo en el Registro Oficial y sobre los cuales los órganos competentes no hayan avocado conocimiento, se tramitarán conforme las disposiciones aquí contenidas.

Disposición Transitoria Segunda.- Los procedimientos y recursos que actualmente se hallan ventilándose se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Resolución N°. SCPM-DS-063-2014 de 17 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 375 de 14 de noviembre del 2014 y que contiene el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder De Mercado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

GENERAL.- Queda derogada toda norma o resolución de igual o inferior jerarquía que se oponga a este instructivo.

ESPECÍFICAS.- En especial se derogan en forma expresa las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° SCPM-DS-70-2013 del 9 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial N°. 162 de 15 de enero del 2014, que contiene el INSTRUCTIVO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.



2. Resolución de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado N°. SCPM-DS-034-2014 de 05 de mayo del 2014 publicada en el Registro Oficial N° 314 de 19 de agosto de 2014 que contiene el INSTRUCTIVO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.
3. La Resolución N° SCPM-88-2014 de 20 de diciembre de 2014 que contiene el MANUAL DE CUMPLIMIENTO DE DECLARACIONES DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA.
4. La resolución N° SCPM-DS-36-2014 que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN PROCESAL DE EXPEDIENTES Y SU REPOSICIÓN EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 19 de agosto de 2014.
5. La Resolución N°. SCPM-DS-052-2014 de 13 de agosto de 2014 que contiene el INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO de 13 de agosto 2014.
6. La resolución N°. SCPM-DS-079-2015 de 9 de diciembre del 2015 publicada en el Registro Oficial N° 662 de 5 de enero de 2016 que contiene la reforma al INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.
7. Se derogan los artículos. 53, 54, 55, 56, 61, 63, 64, 66, 67 y 68 de la Resolución SCPM-DS-81-2015 de 25 de diciembre de 2015 que contiene el SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE ARCHIVOS Y EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESTRINGIDA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO EMITIDO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, y del título de esa resolución elimínese la frase “y expedir las normas para el tratamiento de la información confidencial y restringida”.

VIGENCIA

Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial para lo cual se dispone a la Dirección de Secretaria General solicite de forma inmediata a la publicación.

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de marzo de 2017.

f) Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

Nota final: La presente Codificación es una herramienta de ayuda para la revisión del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 y sus reformas; sin embargo, esto no exime de la revisión integral que debe hacerse a las Resoluciones reformatorias, pues contienen disposiciones específicas que no se encuentran en este documento, e indican la pertinencia de la aplicación de las reformas, con relación al momento del inicio de los procedimientos.